



Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE PASCUAL MONGUI ORDUZ josmon19@yahoo.es ; esquivelsanchezpedro@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co ; ligaf77@hotmail.com
Radicado	850013333-001-2021-00245-00
Auto	CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS FINALES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que se corrió traslado de las pruebas allegadas, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023 se avocó conocimiento del proceso y, entre otros aspectos, se dispuso fijar el litigio y decretar las pruebas, para lo cual se ordenó requerir a efectos de que se allegaran algunas documentales.

Las documentales fueron allegadas y de estas se corrió traslado por la secretaría de este juzgado sin que se efectuara pronunciamiento al respecto por las partes (A.035 -036).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que ya se observa en el expediente lo requerido pues fue aportado por la entidad territorial a la que se ordenó requerir, por consiguiente, el despacho procederá a dar continuidad al proceso.

Así las cosas, cumplido lo dispuesto en la providencia anterior en donde además se determinó que es del caso dictar sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de las documentales allegadas e incorporadas en el archivo 035 del expediente judicial digital, sin pronunciamiento de las partes.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que, en el término de diez (10) días, presenten por escrito los alegatos de conclusión. Oportunidad dentro de la cual, también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por secretaría, comuníquesele la decisión al agente del ministerio público delegado ante este Despacho.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 010 de 22 de marzo de 2024 JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL Secretario F.A.G.V.
--

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PERENCO COLOMBIA LIMITED colombianotificaciones@perenco.com nacira.lamprea@pwc.com angelica.acevedo@pwc.com jose.l.garcia@pwc.com gabriel.tovar@pwc.com
Demandados	MUNICIPIO DE AGUAZUL notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2023 00122 00
Auto	INADMITE DEMANDA

Observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- Debe aclararse la pertinencia de la pretensión denominada 1.2. (C), que persigue expresamente la declaratoria de que *“Que no son de cargo de Perenco Colombia Limited las costas en que haya incurrido la DIAN con relación a la actuación administrativa, ni las de este proceso”*
- Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda **y sus anexos** a los canales digitales de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35; como quiera que, los documentos vistos en los folios 45 y 46 del archivo 01 no dan cuenta del envío de datos adjuntos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda promovida por PERENCO COLOMBIA LIMITED; contra el MUNICIPIO DE AGUAZUL, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a

los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 10 de 22 de marzo
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Distrito Judicial de Casanare
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	JORGE LEONARDO INFANTE TOVAR concejoleoinfante@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co edwarjerleymartinez@gmail.com
Vinculados	COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DE YOPAL Terevega2017@hotmail.com – comiganaderosyopal@gmail.com LUYMA S.A. abogadosyopal@hotmail.com SERPET JR Y CÍA. S. en C. contabilidad@serpetjr.com - dr.edithgr@gmail.com RJC SERVICES SAS contabilidad@serpetjr.com – dr.edithgr@gmail.com
Radicado	850013333003-2023-00008-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar la notificación y contestación de la demanda y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 25 de mayo de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se repuso la decisión emitida en auto admisorio, se ordenaron unas vinculaciones y se hizo un requerimiento.

CONSIDERACIONES

1. De las contestaciones a la demanda

La accionada y vinculadas se notificaron del auto admisorio en correo enviado el 18 de julio de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos de 24 de julio al 05 de septiembre de 2023, contestando la demanda el 05 de septiembre de 2023 Serpet JR y Cía S.A.S., RJC Services S.A.S., Municipio de Yopal y el Comité Regional de Ganaderos de Yopal (A17, A18, A19, A21), guardando silencio Luyma S.A.

RJC Services S.A.S., el Municipio de Yopal y el Comité Regional de Ganaderos de Yopal remitieron la contestación de la demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte.

Las excepciones propuestas por Serpet JR y Cía S.A.S. se fijaron en el traslado No. 016 de 6 de diciembre de 2023, corriendo términos en los días 7, 8 y 11 del mismo mes y año, sin pronunciamiento de la parte accionante. A24

2. De las excepciones propuestas

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se propusieron las siguientes excepciones por las partes:

Por Serpet JR y Cía S.A.S. y RJC Services S.A.S.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Acción incoherente y confusa
- Existencia de pleno dominio del bien inmueble identificado con la FMI No. 470-76821 del cual es propietaria la representada
- Inexistencia de solicitud de saneamiento de propiedad ante la alcaldía de Yopal
- Genérica

Por el Municipio de Yopal

- Validez del acto administrativo expedido
- Falta de precisión y prueba de los hechos relacionados
- Legalidad del acto demandado

Por el Comité Regional de Ganaderos de Yopal

- Indebida acumulación de pretensiones
- Presunción de legalidad de la resolución demandada
- Falta de explicación del concepto de violación de las normas violadas
- La de ley

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la accionada y vinculadas no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal; en relación con las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de indebida acumulación de pretensiones se pasan a resolver como sigue.

Serpet JR y Cía S.A.S. y RJC Services S.A.S. en relación con la **falta de legitimación en la causa por pasiva** argumentan que las vinculadas son personas jurídicas privadas que no emiten actos administrativos y que no elevaron ninguna solicitud, ni participaron en el proceso de la creación de la resolución objeto de demanda, por lo que carecen de legitimación en la causa por pasiva.

Del contenido de la demanda propuesto, tenemos que se busca la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1000.202.494 de 5 de septiembre de 2022 expedida por el Municipio de Yopal que declaró un bien baldío urbano a favor del municipio de Yopal, se transfirió y saneó la propiedad mediante enajenación directa a los ocupantes de los predios fiscales los cuales fueron desagregados de un folio de matrícula, que en su parte resolutive, artículos décimo segundo y décimo tercero efectuaron la transferencia de unos predios a las sociedades Serpet JR y Cía S. en C. y RJC Services S.A.S.; trasferecia que es objeto de litigio, al considerar el accionante que la enajenación fue un acto ilegal por la administración municipal, al no haberse tenido en cuenta el proceso de selección objetiva y lo previsto en las leyes 388 de 1997 y 2044 de 2020.

En atención a lo aportado, lo pretendido en la demanda, lo dispuesto en auto emitido el 25 de mayo de 2023 que ordenó la vinculación de los particulares en calidad de litisconsortes necesarios, a fin de evitar una futura nulidad procesal y en aras de garantizarle a las partes el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, tenemos que al haberse efectuado la transferencia de unos predios a las entidades particulares, su comparecencia al proceso resulta indispensable y por lo tanto, no les asiste razón en la excepción planteada y la misma será negada.

En relación con la excepción propuesta por el Comité Regional de Ganaderos de Yopal de **indebida acumulación de pretensiones**, manifiesta que el medio de control se promueve como nulidad simple en la primera pretensión y en la segunda es una pretensión propia de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda que requiere su presentación a través de abogado y sin que hayan transcurrido los cuatro (4) meses para la caducidad.

En relación con la ineptitud de la demanda, conforme lo explica la jurisprudencia el Consejo de Estado tenemos:

*"Las excepciones previas y mixtas tienen por objeto realizar el saneamiento del proceso, dado que dichas figuras jurídicas tienen como finalidad controvertir la procedencia del medio de control en su etapa inicial teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda. Ello implica que su razón de ser, es depurar el procedimiento y, en último caso, terminarlo de manera anticipada como ocurre por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad del medio de control. (...). En el presente caso, si bien el demandado tituló su excepción como la ausencia de concepto de violación, lo cierto es que dicho elemento es uno de los requisitos de la demanda, según lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Es por ello, que el medio exceptivo deberá ser entendido como una ineptitud sustantiva de la demanda y así será estudiado. (...). El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio. **Es necesario indicar en el presente caso que la excepción de ineptitud de la demanda tiene dos acepciones, a saber: (i) la indebida acumulación de pretensiones; y (ii) la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales. La primera hace referencia al incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 165 del CPACA, relacionadas con la conexidad de las pretensiones, la competencia común del juez, que estas no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad y que puedan tramitarse por el mismo proceso.**"*

¹ (Resaltado del Despacho)

¹ Consejo de Estado-Sección Quinta, Sentencia No. 11001-03-28-000-2019-00070-00 (2019-00087-00), 07 de octubre de 2020, C.P. Rocío Araújo Oñate.

La excepción planteada obedece a los dos aspectos que se establecieron anteriormente en jurisprudencia del Consejo de Estado, es decir, a la indebida acumulación de pretensiones y a que la presentación de la demanda cumpla con los requisitos exigidos en la norma especial contenida en el C.P.A.C.A., en relación con los argumentos planteados tenemos que se señala una indebida acumulación de pretensiones por la primera y segunda pretensión formulada en el escrito introductorio de la demanda, donde se solicita la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 1000.202.494 de 5 de septiembre de 2022 en sus artículos octavo al décimo quinto que efectuó la transferencia de unos predios al Comité Regional de Ganaderos de Yopal, Luyma S.A. y a las sociedades Serpet JR y Cía S. en C. y RJC Services S.A.S. y la cancelación de las anotaciones de enajenación o transferencias de derecho real de dominio en los folios de matrícula inmobiliaria ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

El artículo 165 del C.P.A.C.A. en relación con la acumulación de pretensiones señala:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.” (Resaltado del despacho)*

Conforme a la norma especial prevista en antelación, es claro que se permite la acumulación de pretensiones de nulidad con nulidad y restablecimiento del derecho, como se prevé en el medio de control interpuesto, en donde además de solicita la declaratoria de nulidad parcial de un acto administrativo en relación con la transferencia a través de enajenación directa del derecho real de dominio de unos predios, la consecuencia pretendida es la anulación de la inscripción de los registros de los mismos en los folios de matrícula inmobiliaria, restablecimiento permitido conforme a lo prescrito en el artículo enunciado, pues este Juzgado tiene la competencia para conocer de las dos pretensiones formuladas, no existe exclusión entre una y otra, no ha operado el fenómeno de la caducidad en atención a que la cancelación de las anotaciones en enajenación en los folios de matrícula inmobiliaria no deviene de un derecho subjetivo o particular del accionante, por lo que la interposición del medio de control es posible promoverla en cualquier tiempo y finalmente, es posible el trámite de las pretensiones bajo el mismo procedimiento.

Por lo indicado, no le asiste razón a la vinculada en la excepción planteada y la misma será negada.

3. Fijación de fecha audiencia inicial

En atención al estado del proceso, se fijará fecha para celebración de audiencia inicial, conforme a la agenda del Despacho.

4. Legitimación en la causa y representación judicial:

La demandada y vinculadas acudieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos mediante el otorgamiento de poder a los abogados Edith Rosmayra Guerrero Rojas identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.684.627 y tarjeta profesional No. 329.593 del C.S. de la J. por Serpet JR y Cía S. en C. y RJC Services S.A.S., Edwar Jerley Martínez Cervera identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.534.524 y tarjeta profesional No. 215.929 del C.S. de la J. por el Municipio de Yopal y Martha Teresa Silva Vega identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.539.917 y tarjeta profesional No. 145.611 del C.S. de la J. por el Comité Regional de Ganaderos de Yopal, legitimados para representar a las partes de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poderes que contienen los correos electrónicos que coinciden con los inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se les reconocerá personería como apoderados judiciales. A23, A

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER contestada la demanda por SERPET JR Y CÍA S.A.S., RJC SERVICES S.A.S., MUNICIPIO DE YOPAL y por el COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DE YOPAL y NO contestada por LUYMA S.A.

SEGUNDO: NEGAR las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de indebida acumulación de pretensiones y DISPONER que las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

TERCERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)** en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **02:15 pm** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/21043050>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los

medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: RECONOCER a los abogados Edith Rosmayra Guerrero Rojas, Edwar Jerley Martínez Cervera y Martha Teresa Silva Vega² como apoderados de la demandada y vinculadas, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 10 de 22 de marzo de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificados que los abogados Edith Rosmayra Guerrero Rojas, Edwar Jerley Martínez Cervera y Martha Teresa Silva Vega NO reportan sanciones vigentes, que les impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificados Nos. 2112032, 2112036 y 2112039

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUNTA DE ACCION COMUNAL (JAC) DEL SECTOR NORTE DE LA INSPECCION DE POLICIA DE TILORIDAN – YOPAL JAC VEREDA EL MANGO – YOPAL JAC VEREDA MATA DE PALMA – YOPAL sonnyr.r@hotmail.com ; jooxx07@hotmail.com ; arveiracorredorg@gmail.com ; cristhiansoto.abogado@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL asesor-juridica@concejo-yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-003-2021-00071-00
Auto	CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS FINALES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que se corrió traslado de las pruebas allegadas, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2023 se avocó conocimiento del proceso y, entre otros aspectos, se dispuso fijar el litigio y decretar las pruebas, para lo cual se ordenó en auto de fecha 31 de agosto de 2023 oficiar al municipio de Yopal a efectos de que se allegaran algunas documentales.

Las documentales fueron allegadas e incorporadas posteriormente en providencia del 15 de febrero de 2024; de estas se corrió traslado por la secretaría de este juzgado sin que se efectuara pronunciamiento al respecto por las partes (A.043 -048).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que ya se incorporaron las documentales ordenadas y se surtió el respectivo traslado, por consiguiente, el despacho procederá a dar continuidad al proceso.

Así las cosas, cumplido lo dispuesto en la providencia anterior en donde además se determinó que es del caso dictar sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de las documentales allegadas e incorporadas en el archivo 044 del expediente judicial digital, sin pronunciamiento de las partes.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que, en el término de diez (10) días, presenten por escrito los alegatos de conclusión. Oportunidad dentro de la cual, también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por secretaría, comuníquesele la decisión al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 010 de 22 de marzo
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCION POPULAR)
Demandante	ELKIN ALMONACID HERRERA elkin-almonacid@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE VILLANUEVA notificacionjudicial@villanueva-casanare.gov.co
Vinculados	ENERCA S.A. notificacionesjudiciales@enerca.com.co m.sarmiento1@hotmail.com CORPORINOQUIA notificaciones@corporinoquia.gov.co oscarfsalamanca@gmail.com EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA -ESPAVI S.A. E.S.P. notificacionjudicial@espavi.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2023 00087 00
Auto Cuaderno principal	FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 2 de noviembre de 2023, el este Despacho admitió la demanda de la referencia, contra el Municipio de Villanueva, vinculando como parte accionada a ENERCA S.A., CORPORINOQUIA, y la Empresa de Servicios Públicos de Villanueva -ESPAVI S.A. E.S.P. (A010)

La demanda fue notificada el 17 de noviembre de 2023 (A012), por lo que el término para contestar la demanda feneció el 5 de diciembre de 2023.

Dentro del término otorgado, se advierte que el Municipio de Villanueva (A017, C018, A019, A023, C024, A025), CORPORINOQUIA (A020), ENERCA S.A. (A026), presentaron contestación a la demanda.

Respecto de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA -ESPAVI S.A. E.S.P., no se tendrá en cuenta su intervención teniendo en cuenta que no compareció al proceso a través de abogado inscrito¹, lo anterior sin perjuicio de la validez del material probatorio aportado por el extremo procesal.

A través de auto del 6 de diciembre de 2023, se negó la solicitud de vinculación de la Fiscalía General de la Nación, elevada por el Municipio de Villanueva. (A027).

CONSIDERACIONES

Fijación de fecha para audiencia especial de pacto de cumplimiento

Establecido lo anterior, este Juzgado procederá a programar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las **diez de la mañana (10:00 AM) del día seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes, sus representantes legales, apoderados judiciales, entidades vinculadas y al Ministerio Público que la audiencia se realizará de manera virtual a través de los medios tecnológicos y su asistencia es obligatoria.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 9:45 P.M. con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21004291>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el inciso segundo y decimo del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Se exhorta a las entidades accionadas y vinculadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de los respectivos comités de conciliación el asunto objeto

¹ Debe recordarse que el derecho de postulación es de obligatorio cumplimiento en la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del CPACA que establece "DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

del presente proceso, deben realizar un análisis minucioso de los argumentos y pruebas de la demanda, así como de la actuación y competencias de la entidad frente al caso concreto, adoptar la decisión respecto a su procedencia o improcedencia del acuerdo y fijar los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado puede comprometer a la entidad respecto a las obligaciones de hacer, no hacer o dar para la debida protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerado.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 10 de 22 de marzo
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCION POPULAR)
Demandante	ELKIN ALMONACID HERRERA elkin-almonacid@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE VILLANUEVA notificacionjudicial@villanueva-casanare.gov.co
Vinculados	ENERCA S.A. notificacionesjudiciales@enerca.com.co m.sarmiento1@hotmail.com CORPORINOQUIA notificaciones@corporinoquia.gov.co oscarfsalamanca@gmail.com EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA -ESPAVI S.A. E.S.P. notificacionjudicial@espavi.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2023 00087 00
Auto Cuaderno de medidas cautelares	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de resolver sobre las medidas cautelares interpuestas.

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de medida cautelar

Con la demanda, se solicitó como medida cautelar lo siguiente:

“Se ordene de inmediato la suspensión de toda actividad de loteo, subdivisión, construcción de pozos profundos, urbanización y venta de dichos terrenos objeto de loteo, dentro de los siguientes sectores identificados como loteos ilegales:

a-) Loteo ilegal ubicado al margen de la vía pública, Marginal del Llano, que conduce del municipio de Villanueva a Yopal Casanare, vereda San Pedro o Banco de San Pedro, sector Peaje San Pedro, el cual está siendo liderado por el concejal HENRY PEREZ y personas de su confianza.

Esta medida se hace necesaria, en primer lugar, porque en el sector del Banco de San Pedro es el reservorio de agua que nutre al acueducto urbano de Villanueva Casanare y veredas como La Colmena y Banquetas, y, además, porque en el lugar, al parecer, se están construyendo pozos profundos, sin autorización alguna de autoridad ambiental.

Por otra parte, no se conoce plan de manejo de aguas residuales y lluvias, que puedan afectar esta zona de protección especial, como lo es El Banco de San Pedro.

b-) Loteo ilegal ubicado al margen de la vía Marginal del Llano, que conduce del municipio de Villanueva a Yopal Casanare, vereda San Pedro y/o Banquetas, predios de la familia GROS PIÑA y personas de su confianza.

Esta medida se hace necesaria, en primer lugar, porque en el sector del Banco de San Pedro y/o Banquetas, es el reservorio de agua que nutre al acueducto urbano de Villanueva Casanare y veredas como La Colmena y Banquetas, y, además, porque en el sector nacen varios caños y fuentes de agua importantes de este municipio, sin hablar de la flora y fauna que allí habitan.

Por otra parte, no se conoce plan de manejo de aguas residuales y lluvias, que puedan afectar esta zona de protección especial, como lo es El Banco de San Pedro.

2.- Se ordene de inmediato la suspensión de toda actividad de loteo, subdivisión, construcción de pozos profundos, urbanización y venta de dichos terrenos objeto de loteo, dentro de los siguientes sectores identificados como loteos ilegales:

a-) Loteo ubicado en la finca de propiedad de la sucesión de NOLMA GOMEZ, hoy OSWALDO JOSE MEZA GRANADOS e hijos, liderado por el señor RODRIGO RINCON y personas de su confianza, ubicado en la vereda La Colmena de Villanueva Casanare, situado al margen del carretable que del casco urbano conduce la vereda La Colmena, al corregimiento de San Agustín, vía Banquetas y/o Refocosta.

Esta medida se hace necesaria, en primer lugar, porque en reunión de Asamblea General, de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Colmena, celebrada el pasado 27 de Agosto de 2023, a las 2:00 PM, se ventiló el tema de que ese loteo se había conectado ilegalmente al acueducto veredal, sin autorización alguna, lo que causa gran perjuicio a la comunidad usuaria de ese servicio. Esto indica que este loteo no presenta factibilidad de servicios públicos básicos.

Por otra parte, no hay claridad sobre lo que va ser el manejo de aguas lluvias y residuales que entrarían a contaminar las aguas del caño Agua Clara, por su cercanía con este afluente.

b-) Loteo ilegal promovido por el señor JOSHUA ESTEBAN PARRADO, ubicado al margen de la vía que del casco urbano de Villanueva Casanare conduce a la vereda La Colmena, sector Las Antenas o Wasipungo.

Este loteo sería perjudicial para la comunidad, debido a que colinda con el caño Agua Clara y naturalmente afecta su cauce ante la falta de manejo de aguas lluvias, aguas residuales y residuos sólidos, además, porque afectaría el acueducto legalmente constituido en la vereda La Colmena, a no ser que se surta de agua derivada de pozos profundos, para lo cual tampoco tiene licencia ambiental.

c-) Loteo ilegal ubicado en la finca de propiedad de los esposos ISIDRO PLAZAS y ELOISA VELASQUEZ DE PLAZAS, ubicada en la vereda La Colmena, jurisdicción del municipio de Villanueva Casanare, contiguo al asentamiento Humano de La Colmena, el cual colinda por su parte baja con el caño Aguaclara.

Esta medida se hace necesaria, en primer lugar, por su carencia de manejo de aguas lluvias, aguas residuales y residuos sólidos, que entrarían a contaminar el caño Aguaclara. Además, se tiene conocimiento que se están conectando irregularmente del acueducto veredal de La Colmena, sin autorización, causando gran daño a los usuarios de dicho acueducto.

3.- Ordenar a La Alcaldía Municipal de Villanueva Casanare, adelantar, de inmediato, las acciones necesarias para dar a conocer a la comunidad sobre la prohibición o suspensión de toda actividad de loteo, subdivisión, construcción de pozos profundos, urbanización y venta de dichos terrenos objeto de loteo, de que trata los numerales 1 y 2, de esta solicitud de medidas cautelares, para así evitar que terceras personas, incautas y de buena fe, puedan adquirir lotes en estos sectores, con los perjuicios que ello generaría a los eventuales compradores. Para materializar esta medida, se deberá hacer la publicidad del caso en La Emisora Comunitaria de Villanueva Casanare, ONDAS DEL UPIA, y se deberán colocar avisos o vallas de gran magnitud o tamaño en sitios estratégicos de cada loteo ilegal, donde se anuncie la prohibición de estas actividades, hasta tanto haya decisión de fondo por parte del Juzgado de Conocimiento.

4.- Para lograr la efectividad de estas medidas cautelares se le deberá advertir a los líderes y promotores de estos loteos ilegales sobre las consecuencias del no acatamiento de esta orden judicial, con énfasis en lo normado por el Artículo 454 del Código Penal, que es El Fraude a Resolución Judicial o Administrativa de Policía, sin perjuicio de las demás consecuencias penales, administrativas y pecuniarias.

5.- De acuerdo a lo enunciado en el hecho número 26, de la presente demanda de acción popular, ruego al señor Juez se sirva Ordenar al Departamento de Policía de Casanare, con sede en la ciudad de Yopal y al Distrito Sur de Policía de Casanare, ubicado en Villanueva, diseñar un Plan de Seguridad que evite agresiones o atentados en contra de la integridad de este servidor, como accionante dentro del presente asunto, toda vez que por la magnitud del negocio de los loteadores ilegales o "Volteadores de Tierra", se pueden presentar atentados en mi contra o de líderes sociales que inicien acciones en contra de este tipo de actividades ilícitas.

Para darle cumplimiento a las ordenes emitidas por su Despacho, con ocasión a las medidas cautelares, sugiero muy respetuosamente al señor Juez se sirva hacerlo en forma personal o por despacho comisorio al señor Juez Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, con el acompañamiento de La Fuerza Pública, toda vez que para este servidor no es garantía que esas medidas sean materializadas por el señor Alcalde Municipal, habida cuenta que es precisamente este el representante legal de la entidad accionada y es su omisión la causa de la presente acción.

No obstante lo anterior y en caso de que la materialización de las ordenes emitidas con ocasión a las medidas cautelares, generen un costo económico, se deberá ordenar a La Alcaldía Municipal de Villanueva Casanare, proveer los gastos que sean necesarios para lograr este objetivo."

Posteriormente, a través de escrito radicado el 12 de diciembre de 2023, el actor popular solicitó proferir, adicional a las solicitadas, como medida cautelar (A08):

“Ordenar a la Alcaldía Municipal de Villanueva Casanare, abstenerse de proferir Actos Administrativos tendientes a legalizar asentamientos humanos rurales, urbanizaciones o loteos en el sector rural, donde no este acreditado o garantizado el acceso a los servicios públicos domiciliarios básicos, como lo son agua apta para el consumo humano, energía eléctrica, alcantarillado de aguas lluvias o aguas residuales y recolección de residuos sólidos”

1.2. Fundamentos fácticos de la medida:

Respecto de la solicitud inicial de medidas cautelares, al haber sido presentada de manera integrada con la demanda, se procederá a resumir los hechos planteados en la demanda:

Señaló que, el municipio de Villanueva ha tenido un crecimiento demográfico que no ha sido atendido en debida forma por las autoridades, respecto de la satisfacción del derecho a la vivienda; lo que ha ocasionado que surjan particulares que ofrecen soluciones de vivienda de manera ilegal, con omisión del estado en su deber de control sobre ese particular.

Sostiene la demanda, que lo anterior resulta grave de cara a la protección de los derechos colectivos, en la medida que las soluciones de vivienda ofertadas de manera ilegal, no poseen factibilidad de servicios públicos domiciliarios.

Igualmente, señala el actor popular, que la situación más preocupante se presenta en los loteos ilegales realizados en el sector del Banco de San Pedro, donde está ubicada la reserva hídrica más importante del municipio, siendo ese sector donde nace el acueducto del sector urbano de Villanueva.

En el escrito de medidas cautelares adicionales, sostuvo el actor popular que con la notificación de la presente acción popular se disparó la oferta de loteos ilegales, y la promesa de legalización de los mismos antes de la culminación del periodo constitucional del alcalde, es decir, 31 de diciembre de 2023.

1.3. Traslado de la medida cautelar

Mediante auto del 2 de noviembre de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que mediante escrito separado se pronunciara frente a la medida cautelar solicitada por la parte actora en la demanda, decisión notificada personalmente el 17 del mismo mes y año¹. El término corrió entonces del 22 al 28 de noviembre de 2023.

Respecto de esta solicitud únicamente el gerente de ESPAVI recorrió el traslado (A04), sin embargo, no se tendrá en cuenta su intervención teniendo en cuenta que no compareció

¹ Archivo 03NotificaciónPersonal.pdf

al proceso a través de abogado inscrito², lo anterior sin perjuicio de la validez del material probatorio aportado por el extremo procesal.

De las medidas cautelares solicitadas de manera adicional, se corrió traslado a través de auto del 14 de diciembre de 2023, notificado por estado del 15 del mismo mes y año (A14). El término corrió entonces del 18 de diciembre de 2023, al 15 de enero de 2024³.

Al respecto se encuentra manifestación de CORPORINOQUIA (A17), que manifestó que respecto del predio denominado la milagrosa, se emitió concepto técnico No. 500.7.2.23-0270 de 15 de mayo de 2023, el cual se remitió junto con la indagación preliminar No. 200.32.7.23.021 de 24 de febrero de 2023 a la Secretaría General de la entidad, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el cual se encuentra en su etapa inicial, sin que se encuentre en este momento acreditado el daño o impacto ambiental; pero sin desconocer la gravedad de la situación planteada en la acción constitucional especialmente en el loteo ilegal ubicado en el cauce sobre el río Mata Suelta.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De las medidas cautelares

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció en el Capítulo XI las disposiciones referentes a la procedencia de las medidas cautelares, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)” Negrilla y subraya fuera de texto

Respecto de los requisitos, fueron establecidos en el artículo 231, así:

“Art. 231-. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las

² Debe recordarse que el derecho de postulación es de obligatorio cumplimiento en la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del CPACA que establece “DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

³ Teniendo en cuenta que por vacancia judicial no corrieron términos entre el 20 de diciembre de 2023; y el 10 de enero de 2024

pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

Por su parte, la Ley 472 de 1998, norma especial en tratándose de acciones populares, señala:

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

De lo anterior se encuentra entonces que la solicitud de medidas cautelares debe cumplir con unos requisitos mínimos que deben ser estudiados por esta Agencia Judicial, a saber:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

Verificada la presente acción popular se encuentra que la misma busca la protección de los siguientes derechos colectivos: *“La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”*, bajo la consideración que el ente territorial accionado omitió ejercer su función de protección de los derechos colectivos al no desplegar las acciones policivas y correctivas que le corresponden.

Así las cosas, en principio, y sin hacer un estudio de fondo, por no corresponder a esta etapa procesal, la demanda se encuentra razonadamente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T 341 de 2016: *“...La Sala Plena de la Corte definió el derecho colectivo como el ‘interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares’. En el mismo sentido indicó, que ‘los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno’ y agregó que el interés colectivo ‘pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección’...”*

De lo anterior se desprende que, la titularidad de los derechos colectivos recae en todos los individuos, por lo que se encuentra demostrada la titularidad de los derechos invocados en el actor popular.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Para resolver este punto, primero se analizarán los derechos colectivos que se presentan como vulnerados y sus alcances, posteriormente se descenderá al caso concreto y se realizará una valoración probatoria, para finalmente determinar si se acredita la necesidad de decretar medidas cautelares en el presente asunto.

3.1. Los derechos colectivos presentados como vulnerados

3.1.1. La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

La evolución jurisprudencial en Colombia, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, ha establecido sin lugar a equívocos que, el derecho del medio ambiente y un equilibrio ecológico son un objetivo pilar en el Estado Social de Derecho Colombiano que *“...Representa simultáneamente un bien jurídico constitucional que reviste una triple dimensión, toda vez que es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la nación (artículos 1º, 2º, 8º y 366 superiores); es un derecho constitucional fundamental y colectivo exigible por todas las personas a través de diversas acciones judiciales (artículos 86 y 88)^[78]; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección (artículos 8º, 79, 95 y 333). Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (artículos 49 y 366)^[79]...”*⁴

Ahora bien, en Colombia se estableció en el artículo 79 Constitucional⁵, el derecho a un ambiente sano, entre otras dimensiones, hace referencia al medio ambiente como derecho colectivo, así entendido por las Altas Cortes Colombianas, y regulado inicialmente en el Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, y luego en la Ley 99 de 1993, y establecido en los siguientes instrumentos internacionales: i) Convención sobre los Humedales (Ramsar, Irán, 1971); ii) la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972); iii) la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982; iv) el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado en 1987; v) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de

⁴ CConst Sentencia T-622 Nov 10/2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁵ “Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

1992; vi) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; vii) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997; viii) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000; ix) el Acuerdo de Copenhague de 2009; x) Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, ratificado por la Ley 2273 de 5 de noviembre de 2022; entre otros.

Los anteriores instrumentos exponen el interés universal por la protección de un medio ambiente sano, consagran y desarrollan los principios, objetivos, herramientas e instituciones de gestión ambiental y los principales compromisos que deben ser tenidos en cuenta por los Estados para lograr el fin propuesto de garantizar la diversidad e integridad de los ecosistemas, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

Ahora bien, la regulación normativa del medio ambiente no se limita a su consagración constitucional, pues dicho derecho ha sido positivizado en normas de diferentes categorías, dirigidas a fortalecer su protección, tal como el Decreto 2811 de 1974, reconoce que el ambiente “...es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos...” y, por tal motivo, es necesaria la implementación de medidas y acciones tendientes a preservar, corregir, mitigar y conservar el medio ambiente.

Igualmente se encuentra la Ley 99 de 1993 que establece que la política ambiental colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales:

- (i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;
- (ii) en la utilización de los recursos hídricos el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso;
- (iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica y las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución;
- (iv) el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables;
- (v) el paisaje, por ser patrimonio común, deberá ser protegido;
- (vi) la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia, son de obligatorio cumplimiento; y
- (vii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

En ese orden de ideas, salta a la vista la importancia que reviste el derecho al goce de un medio ambiente sano, esto de cara a la protección de la calidad de recursos de vamos a dejar a las generaciones futuras; y, la creciente preocupación universal por la protección del mundo en que vivimos para la supervivencia además de las generaciones presentes; lo cual impone como imperativo categórico al Estado la carga de proteger el medio ambiente, tomando acciones preventivas y de control frente a los factores que puedan generar deterioro ambiental; y, de imponer las sanciones respectivas ante conductas lesivas al medio ambiente.

3.1.1.1. Principio de precaución

Ahora bien, como los casos de protección al medio ambiente pueden presentar dificultades por el acontecimiento de incertidumbres en relación con el resultado de la actividad humana y su impacto en el medio ambiente; para ello se ha establecido la existencia del **principio de precaución**, el cual hace parte de los principios establecidos en la Ley 99 de 1993, previamente señalados, y definido por dicha norma como aquel “... conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente...”

Igualmente, se encuentra consagrado en la Ley 164 de 1994, “Por medio de la cual se aprueba la “Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”, hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992”, que en el numeral 3 del artículo 3, estableció:

“ARTICULO 3o. PRINCIPIOS. Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente:

(...)

3. Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas. (...)”

Sobre este principio, la Corte Constitucional en sentencia C 293 de 2002, señaló que para ser aplicado deberá verificarse lo siguiente:

“...Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las

políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

- 1. Que exista peligro de daño;*
- 2. Que éste sea grave e irreversible;*
- 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;*
- 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*
- 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.*

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución...”

Igualmente, se encuentra que la Corte Constitucional en sentencia C 339 de 2002, elevó el principio de precaución a la denominación “*in dubio pro ambiente*”, generando una presunción de vulneración en caso de duda por falta de absoluta certeza científica ante la magnitud del daño ambiental, cuando exista peligro de daño grave o irreversible al derecho al medio ambiente.

Ahora bien, el máximo tribunal Constitucional Colombiano, en sentencia C 703 de 2010, estableció la diferencia entre el principio de precaución y el principio de prevención en materia ambiental, en los siguientes términos:

“...Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela^[6], pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción^[7], lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos...”

De lo anterior se encuentra entonces que, el principio de prevención aplica cuando se conoce de manera previa las consecuencias que la actividad humana tendrán sobre el medio ambiente; y, el principio de precaución aplica cuando existe solamente un grado de certeza, pero esta no es absoluta, respecto del peligro de daño grave e irreversible que la actividad humana genera sobre el medio ambiente.

3.1.2. El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna

La Constitución Política de 1991, en el artículo 365 estableció que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, el cual debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y que estos puedan ser prestados directa o indirectamente por el Estado quien debe mantener la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Asimismo, en el artículo 311 indicó que a los municipios les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Agregó en el artículo 367 ibídem, que los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y que los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

Posteriormente, la Ley 142 de 1994, estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y señaló:

“Artículo 2o. Intervención del Estado en los servicios públicos. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.

2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan. 2.5. Prestación eficiente.

(...)

Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

(...)

*5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de **acueducto, alcantarillado**, aseo, **energía eléctrica**, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia. (...)

Artículo 60. Prestación directa de servicios por parte de los municipios. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen (...).

De acuerdo con lo expuesto, le corresponde al Estado, a través de los municipios, asegurar a sus habitantes la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos domiciliarios, por lo que debe adoptar medidas necesarias para el suministro de agua potable a todos sus habitantes.

3.1.2.1. Las competencias de los departamentos en materia de servicios públicos y de la preservación de la salud de la población

La Ley 142 de 1998 en cuanto a la competencia de los departamentos en materia de servicios públicos señala:

“[...] Artículo 70. Competencia de los departamentos para la prestación de los servicios públicos. Son de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas:

(...)

7.2. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos

7.3. Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto. (...)

3.1.2.2. Los principios en materia de distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales

En cuanto a la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, la Constitución Política señala lo siguiente:

“ARTICULO 288. (...) Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (...).

La Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, desarrolla los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, los cuales deben orientar el ejercicio de las competencias atribuidas por la Constitución y la Ley a las entidades territoriales:

“ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS RECTORES DEL EJERCICIO DE COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los municipios ejercen las competencias que les atribuyen la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial y la ley de distribución de recursos y competencias que desarrolla el artículo 356 de la Constitución Política, y en especial con sujeción a los siguientes principios:

a) Coordinación. Las autoridades municipales, al momento de ejercer sus competencias y sus responsabilidades, deberán conciliar su actuación con la de otras entidades estatales de diferentes niveles.

b) Concurrencia. Los municipios y otras entidades estatales de diferentes niveles tienen competencias comunes sobre un mismo asunto, las cuales deben ejercer en aras de conseguir el fin para el cual surgieron las mismas.

Las competencias de los diferentes órganos de las entidades territoriales y del orden nacional no son excluyentes sino que coexisten y son dependientes entre sí para alcanzar el fin estatal.

Las entidades competentes para el cumplimiento de la función o la prestación del servicio deberán realizar convenios o usar cualquiera de las formas asociativas previstas en la ley orgánica de ordenamiento territorial para evitar duplicidades y hacer más eficiente y económica la actividad administrativa. Los municipios de categoría especial y primera podrán asumir la competencia si demuestran la capacidad institucional que para el efecto defina la entidad correspondiente. Las entidades nacionales podrán transferir las competencias regulatorias, las de inspección y vigilancia a las entidades territoriales.

c) Subsidiariedad. La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial a las entidades de menor desarrollo económico y social, en el ejercicio de sus competencias cuando se demuestre su imposibilidad de ejercerlas debidamente.

d) Complementariedad. Para complementar o perfeccionar la prestación de los servicios a su cargo y el desarrollo de proyectos locales, los municipios podrán hacer uso de mecanismos de asociación, cofinanciación y/o convenios; (...)

En ese orden de ideas, se encuentra que los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad actúan como principios orientadores de la distribución de competencias entre las entidades territoriales de diferente orden; es decir, que dichos principios definen la forma de articulación para el ejercicio de las competencias adscritas a las entidades del orden

nacional y a las entidades territoriales; y de estas entre sí, a partir del modelo de ordenamiento territorial que adoptó la Constitución Política de 1991.

Por su parte, la Ley 715 de 2001 dispuso en materia de competencias para la prestación de servicios públicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN OTROS SECTORES. Los Departamentos son promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio y ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios.

Sin perjuicio de las establecidas en otras normas, corresponde a los Departamentos el ejercicio de las siguientes competencias:

74.1. Planificar y orientar las políticas de desarrollo y de prestación de servicios públicos en el departamento y coordinar su ejecución con los municipios.

(...)

74.5. Asesorar y prestar asistencia técnica, administrativa y financiera a los Municipios y a las instituciones de prestación de servicios para el ejercicio de las competencias asignadas por la ley, cuando a ello haya lugar.

74.6. Realizar el seguimiento y la evaluación de la acción de los municipios y de la prestación de los servicios a cargo de estos e informar los resultados de la evaluación y seguimiento a la Nación, autoridades locales y a la comunidad. (...).”

Del examen de las anteriores disposiciones se concluye en materia competencias para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, lo siguiente: (i) que los departamentos tienen funciones de apoyo a los municipios y a sus corregimientos, en los aspectos financieros, técnicos y administrativos con el fin de que puedan desarrollar, en ejercicio de sus competencias, una eficiente y eficaz prestación de los servicios públicos a su cargo; y (ii) de coordinación y complementariedad con los municipios que presten directamente los servicios públicos domiciliarios o con las empresas locales prestadoras de servicios públicos para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto.

3.1.2.3. Los principales servicios públicos

Finalmente, respecto de la definición y régimen de los principales servicios públicos se encuentra lo siguiente:

3.1.2.3.1. Acueducto y alcantarillado

La Ley 142 de 1994, en su artículo 14 lo define de la siguiente manera:

“14.22. Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida

su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.”

“14.23. Servicio público domiciliario de alcantarillado. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.”

Por su parte, el Decreto 302 de 2000, “Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado”, estableció:

“Artículo 7o. Condiciones de acceso a los servicios. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

7.1. Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.

(...)

7.2 Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas.

7.3 Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble (...).”

3.1.2.3.2. Acceso a la energía eléctrica.

La Ley 142 de 1994, en su artículo 14 lo define de la siguiente manera:

“14.25. Servicio público domiciliario de energía eléctrica. Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión.”

Sobre las obligaciones a cargo del Estado respecto de este servicio, la Ley 143 de 1994 establece:

“ARTÍCULO 3o. En relación con el servicio público de electricidad, al Estado le corresponde:

(...)

f) Alcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país, que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores recursos del área rural, a través de los diversos agentes públicos y privados que presten el servicio;

(...)”

ARTÍCULO 4o. El Estado, en relación con el servicio de electricidad tendrá los siguientes objetivos en el cumplimiento de sus funciones:

a) Abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país;

b) Asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector;

c) Mantener y operar sus instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y manteniendo los niveles de calidad y seguridad establecidos.

PARÁGRAFO. Si los diversos agentes económicos desean participar en las actividades de electricidad, deben sujetarse al cumplimiento de los anteriores objetivos.

ARTÍCULO 5o. La generación, interconexión transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública.

ARTÍCULO 6o. Las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán por principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad.

El principio de eficiencia obliga a la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico.

En virtud del principio de calidad, el servicio prestado debe cumplir los requisitos técnicos que se establezcan para él.

El principio de continuidad implica que el servicio se deberá prestar aún en casos de quiebra, liquidación, intervención, sustitución o terminación de contratos de las empresas responsables del mismo, sin interrupciones diferentes a las programadas por razones técnicas, fuerza mayor, caso fortuito, o por las sanciones impuestas al usuario por el incumplimiento de sus obligaciones.

El principio de adaptabilidad conduce a la incorporación de los avances de la ciencia y de la tecnología que aporten mayor calidad y eficiencia en la prestación del servicio al menor costo económico.

El principio de neutralidad exige, dentro de las mismas condiciones, un tratamiento igual para los usuarios, sin discriminaciones diferentes a las derivadas de su condición social o de las condiciones y características técnicas de la prestación del servicio.

Por solidaridad y redistribución del ingreso se entiende que al diseñar el régimen tarifario se tendrá en cuenta el establecimiento de unos factores para que los sectores de consumo de mayores ingresos ayuden a que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los consumos de electricidad que cubran sus necesidades básicas.

Por el principio de equidad el Estado propenderá por alcanzar una cobertura equilibrada y adecuada en los servicios de energía en las diferentes regiones y sectores del país, para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de toda la población.

3.1.3. El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente

Derecho colectivo establecido en la Ley 472 de 1998, sobre el cual el Consejo de Estado ha señalado:

“...El Estado comenzó a asumir su función de ente planificador en la materia con la creación de la Dirección General para la Prevención y Atención de Desastres y la conformación de Comités Regionales y Locales de Emergencias, dentro del marco jurídico institucional de la Ley 46 de 1988, del Decreto Ley 919 de 1989 y el Decreto 93 de 1998.

Los desastres⁶, objeto del derecho colectivo en estudio, son los daños graves o alteraciones graves “de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social”⁷.

En consecuencia, el contenido del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsible es, eminentemente preventivo, pues busca garantizar la protección de los residentes en el país, adoptando las medidas como el desalojo, la reubicación, ayudas en dinero o en especie requeridas, ante la inminencia o posibilidad de un fenómeno desestabilizador...”⁸

En sentencia posterior, señaló el Consejo de Estado que:

“(...) El derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente pretende garantizar que la sociedad no esté expuesta a padecer posibles o inminentes alteraciones de las condiciones normales de vida⁹ o daños graves causados “por fenómenos naturales y efectos catastróficos de la acción accidental del hombre, que demanden acciones preventivas, restablecedoras, de carácter humanitario o social, constituyéndose en un derecho de naturaleza eminentemente preventiva”¹⁰ (...)”¹¹

Ahora bien, respecto de las reglas aplicables se encuentra que un primer referente en materia de gestión del riesgo es la Ley 9 de 11 de enero de 1989 que establece, dentro de los planes de desarrollo municipal, la reserva de tierras para la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo y la posibilidad de expropiación de tierras con esa finalidad, para lo cual, los alcaldes deben levantar un inventario sobre los asentamientos que se encuentren en alto riesgo, y tomar las medidas de precaución y de reubicación.

⁶ A partir de la vigencia de la Ley 46 de 1988, se cambió el término “emergencia” por el de desastre

⁷ Ley 46 de 1988, artículo 2°.

⁸ C.E. Sección Cuarta. Sentencia No. 25000-23-25-000-2002-02922-01(AP-02922) Mar 25/2004 C.P. LIGIA LÓPEZ DÍAZ

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 11 de junio de 2004. Exp. 01423-01.C.P.: Ligia López Díaz.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 22 de enero de 2009. Exp. 03002-01. C.P.: María Claudia Rojas Lasso.

¹¹ C.E. SECCION TERCERA. Sentencia No. 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP) Jun 8/2011 C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

La Ley 388 de 1997 en su artículo 1, complementó el anterior mandato, y dentro de sus objetivos señaló:

“...establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes...” y “...Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres...”.

A su vez, el literal “d” del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 prevé la necesidad de que los municipios establezcan dentro de los Planes de Ordenamiento Territorial políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales, en especial en lo que a la zona urbana y su expansión se refiere.

La Ley 1523 de 2012 asigna a la administración distrital y municipal, dentro del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, la directa e inmediata responsabilidad de la implementación de los procesos de gestión del riesgo y el manejo de los desastres, en los siguientes términos:

“Artículo 14. Los alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Parágrafo. Los alcaldes y la administración municipal o distrital deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública”

3.1.4. La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes

Este derecho corresponde al respecto que deben tener las personas de derecho público y los particulares a las normas de ordenamiento territorial, y demás normas regulatorias del uso del suelo.

El Consejo de Estado lo ha desarrollado en los siguientes términos:

“...36. De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación este derecho implica “[...] la necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del

suelo, de manera que las autoridades competentes no actúen en forma arbitraria en contravención del respectivo plan de ordenamiento territorial o instrumento que haga sus veces, a través de acciones que estén fuera de su marco normativo [...]”¹².

37. De igual forma, esta Sección mediante sentencia de 7 de abril de 2011¹³, determinó que el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: i) respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad¹⁴; ii) protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público y la calidad de vida de los demás habitantes; iii) respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio¹⁵; y iv) atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible¹⁶.

38. Asimismo, esta Corporación ha establecido que abarca el acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas y de organización física contenidas en los mismos¹⁷. Así como el cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros¹⁸.

39. Para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4.º de la Ley 472, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística, es decir, la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial -bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.

40. En efecto, esta Sección¹⁹ ha manifestado al respecto que:

*“[...] el derecho colectivo anteriormente enunciado abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política, la **protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes**, el respeto de los derechos ajenos y el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y **demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo**, alturas máximas de construcción y demás criterios y límites que determinan las autoridades para construir [...]” (Destacado de la Sala).*

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de marzo de 2008, Rad. No. AP-2005-00901. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de siete (7) de abril de dos mil once (2011), Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, Radicación número: 63001-23-31- 000-2004-00688-01(AP)

¹⁴ Inciso segundo artículo 58 C.P.

¹⁵ Art. 95 numeral 1 C.P.

¹⁶ Art. 3º ley 388 de 1997

¹⁷ Art. 5.º Ley 388 de 1997

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de veintiuno (21) de febrero de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Rad. número: 63001- 23-31-000-2004-00243-01(AP).

¹⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Sentencia de 19 de noviembre de 2009, Consejero Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, Radicación Número: 17001-23-31-000-2004- 01492-01(AP)

41. En ese orden de ideas, la vulneración al derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo...”²⁰

3.4.1. La licencia de urbanización

Teniendo en cuenta el alcance del derecho colectivo en cita, y con ocasión a la situación fáctica planteada en la demanda, se encuentra que, el Decreto 1469 de 30 de abril de 2010 “Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones” (Compilado por el Decreto No. 1077 de 2015) establece lo siguiente:

“Artículo 1°. **Licencia urbanística. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios**, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, **y para realizar el loteo o subdivisión de predios**, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Parágrafo. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.”

“Artículo 4°. **Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos**

²⁰ C.E. Sección Primera. Sentencia No. 68001-23-31-000-2012-00104-02(AP) Nov 1/2019 C.P. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento. Parágrafo. La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.”

“Artículo 22. Documentos adicionales para la licencia de urbanización. Cuando se trate de licencia de urbanización, además de los requisitos previstos en el artículo anterior, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Plano topográfico del predio, predios o parte del predio objeto de la solicitud, firmado por el o los profesionales responsables, en el cual se indique el área, los linderos y todas las reservas, secciones viales, afectaciones y limitaciones urbanísticas debidamente amojonadas y con indicación de coordenadas, el cual servirá de base para la presentación del proyecto y será elaborado de conformidad con lo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás información pública disponible.

2. Plano de proyecto urbanístico, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional quien es el responsable del diseño.

3. Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

Para los efectos de este decreto, la disponibilidad inmediata de servicios públicos es la viabilidad técnica de conectar el predio o predios objeto de la licencia de urbanización a las redes matrices de servicios públicos existentes. Los urbanizadores podrán asumir el costo de las conexiones a las redes matrices que sean necesarias para dotar al proyecto con servicios, de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

4. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación y serán elaborados y firmados por profesionales idóneos en las materias, quienes conjuntamente con el urbanizador serán responsables de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad por la correcta ejecución de las obras de mitigación.

En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el urbanizador responsable o, en su defecto, por el titular durante la vigencia de la licencia.”

“Artículo 47. Vigencia de las licencias. Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorgan las respectivas licencias.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7° de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.”

Lo anterior implica que, para la expedición de la licencia de urbanización se requiere como mínimo la certificación de viabilidad del predio de conectarse a los servicios públicos existentes en el sector.

2.5. Caso concreto

Con la demanda se acreditó que el actor popular ha presentado diferentes derechos de petición así:

- El 28 de diciembre de 2021, ante el tesorero de la JAC vereda la colmena de Villanueva, solicitando información sobre los permisos y pagos que hubieran podido solicitar para el uso del acueducto veredal los señores JAIRO ROMERO BECERRA, ISIDRO PLAZAS, ELOISA VELASQUEZ, OSWALDO JOSE MESA GRANADOS y FABER CASTAÑEDA TRIANA, respecto de los loteos realizados en los predios de cada uno de ellos (fls. 31-32 A002 Cdo ppal), ante el cual, el 17 de enero de 2022 contestó el destinatario informando que los señores relacionados no han pagado ningún valor por concepto de uso del acueducto veredal, ni matrícula al mismo; y, que se ha intentado el dialogo de negociación de pago de matrícula y servicio de acueducto con los señores JAIRO ROMERO BECERRA, ISIDRO PLAZAS, y ELOISA VELASQUEZ, pero sin concretarse nada (fl. 34 A002 Cdo ppal)
- El 22 de febrero de 2021, ante el alcalde municipal de Villanueva, solicitando información sobre la ampliación del perímetro urbano, y si la misma incluyó a la vereda la colmena, permitiendo adelantar proyectos urbanísticos en dicho sector; así mismo, solicitó información sobre permisos respecto del predio del señor OSWANDO JOSE MESA GRANADOS; y, también solicitó la actuación efectiva del

municipio contra la ejecución de proyectos urbanísticos en la vereda la colmena del municipio de Villanueva (fls. 38-39 A002 Cdo ppal)

- El 31 de mayo de 2022, ante la alcaldía municipal de Villanueva, solicitando información sobre las acciones policivas, administrativas o judiciales llevadas a cabo por el ente territorial en contra de los loteos ilegales, y las personas que los generan, y que afectan los derechos colectivos de la comunidad de la vereda la Colmena. Igualmente, solicitó la ejecución de las medidas a que hubiera lugar por 1) los loteos ilegales que se presentan en predios del señor CAMPO ELIAS BEJARANO (q.e.p.d.), en la vereda la Colmena; igualmente, 2) en predios ubicados al margen de la vía pública de acceso a la vereda la Colmena, sector las marraneras o piedra pegada, con intersección con la vía que del municipio conduce a la inspección de San Agustín; 3) en predios ubicados frente al peaje san Pedro, vía que conduce del municipio de Villanueva al municipio de Monterrey; 3) Verificar la existencia de nuevos loteos ilegales en las veredas El Triunfo y El Aeropuerto, promovidos por el señor ANGEL ANTONIO CAMPOS BARRERA y el señor HECTOR ARBEY VACCA BOHORQUEZ, y de existir, comenzar las actuaciones tendientes a detener los loteos y construcciones en ellos, y sancionar este tipo de conductas (fls. 41-44 A002 Cdo ppal)
- El 5 de julio de 2022, ante la alcaldía municipal de Villanueva, solicitando la suspensión inmediata de los proyectos urbanísticos, loteos ilegales, subdivisiones o urbanizaciones ilegales, adelantadas en zona rural o de expansión del municipio de Villanueva, especialmente en las veredas San Pedro o frente al Peaje San Pedro, sobre la vía que conduce de Villanueva hacia Monterrey; El Aeropuerto, ejecutado por los señores ANGEL ANTONIO CAMPOS BARRERA, RODRIGO ALEXIS RINCON y HECTOR ARBEY VACCA; en La Colmena, dirigidos por el señor HENRY BOHORQUEZ, en terrenos de la familia del señor ESWALDO JOSE MEZA GRANADOS, así como aquellos adelantados en predios de JHOSUA ESTEVAN PARRADO y predios que fueran del señor CAMPO ELIAS BEJARANO (fls. 46-48 A002 cdo ppal)

Con las contestaciones se encuentra acreditado:

Pruebas aportadas por el municipio de Villanueva el 21 de noviembre de 2023 (Subcarpeta 24):

- A través de oficio No. SPM-518-2022 de 26 de mayo de 2022 la Secretaría de Planeación del municipio de Villanueva, solicitó al Inspector de Policía Urbano que informara las actuaciones desplegadas por esa dependencia respecto de los loteos ilegales en la vereda Buenos Aires Bajo, en la vereda la Colmena predio del señor BOTIA HURTADO ARGEMIRO, en la vereda Banquetas, en la Vereda Camarga Leche Miel²¹, y otras dos que relaciona sin ubicación; sin que se evidencie una respuesta de fondo al requerimiento
- Que, con ocasión a la remisión de las quejas que por loteo ilegal se interpusieron, la FISCALIA 16 LOCAL VILLANUEVA CASANARE, asignó número de noticia criminal

²¹ Archivo doc07030420231110153933.pdf Subcarpeta 024

850016001172202252316 por el delito de urbanización ilegal en la vereda la colmena de Villanueva -Casanare²²

- Que, con oficio 083 IUP de 24 de abril de 2023 la inspectora urbana de policía de Villanueva puso en conocimiento de la Fiscalía 16 Local de Villanueva, el presunto loteo ilegal en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-97724 y cedula catastral 85440000000000170715000000000, en la vereda el Aeropuerto, zona rural del municipio de Villanueva²³
- Solicitud elevada a los inspectores de policía de Villanueva por parte de la secretaria de planeación municipal, requiriendo información de actividades desplegadas por el loteo ilegal en el predio rural ubicado en la vereda Banquetas denominado LA PALMITA identificado con cédula catastral No. 00-00-0017-0033-000 y matricula inmobiliaria número 470-33505 de propiedad de Jhon Jairo Torres Torres, de fecha 19 de julio de 2021²⁴
- Solicitud elevada a los inspectores de policía de Villanueva por parte de la secretaria de planeación municipal, requiriendo información de actividades desplegadas por el loteo ilegal en el predio rural ubicado en la vereda Camarga Leche Miel con presunta identificación cédula catastral No. 00-00-0017-00349-000 y matricula inmobiliaria número 470-50210 de propiedad de María Elena Vaca Sandoval, de fecha 22 de julio de 2021²⁵
- Oficio No. SPM -561-2022 de 6 de junio de 2022, por medio del cual la secretaria de planeación municipal, en el cual relaciona los siguientes presuntos loteos ilegales²⁶:

TABLA 1.

PRESUNTO LOTE O ILEGAL, NUMERO	CODIGO CATASTRAL	NOMBRE DEL PREDIO	TITULAR SEGÚN CODIGO CATASTRAL	FOLIO DE MATRICULA	TITULAR SEGÚN FOLIO DE MATRICULA
1	00-00-0017-0105-000	SAN REMO LT 9	JORGE ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ		
YA REPORTADO MEDIANTE OFICION N° SPM-484-2022					
2	00-00-0017-0009-000	LA ESPERANZA	ERNESTO CRUZ SANCHEZ		
3	00-00-0017-0009-000	LA ESPERANZA	ERNESTO CRUZ SANCHEZ		
4	00-00-0017-0105-000	SAN REMO LT 9	JORGE ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ		
5	00-00-0017-0346-000 Y 00-00-0017-0334-000	LA FLORESTA/LOTE	HECTOR MIGUEL PINEROS PRIETO/ LAURA BACCA VARGAS	470-43514 (0017-0334)	HECTOR MIGUEL PIÑEROS PRIETO; MARTHA LUCIA RODRIGUEZ CELY; LAURA MARITZA SANCHEZ BACCA;
6	00-00-0017-0255-000	EL PROGRESO	JORGE ENRIQUE BERNAL ARAGON	470-49279	JORGE ENRIQUE BERNAL ARAGON

²² Archivo doc07031020231110160030.pdf Subcarpeta 024

²³ Archivo RESPUESTA A RADO No 2604-2023- FISCALIA- CARLOS H.pdf Subcarpeta 024

²⁴ Archivo 2021 SPM 1017.pdf Subcarpeta 024

²⁵ Archivo 2021 SPM 1024.pdf Subcarpeta 024

²⁶ Archivo 2022 SPM 561.pdf Subcarpeta 024

7	00-00-0017-0479-000	LOTE RURAL	YERLYN DONCEL PARRA	470-63660/ 470-52062	YERLYN DONCEL PARRA
8	00-00-0017-0255-000	EL PROGRESO	JORGE ENRIQUE BERNAL ARAGON	470-49279	JORGE ENRIQUE BERNAL ARAGON
9	00-00-0017-0107-000	LOS PINOS VDA SAN PEDRO	LIDIA PUREZA PERILLA MARTINEZ	470-6908	LIDIA PUREZA PERILLA MARTINEZ
10	00-00-0017-0127-000	LA ESPERANZA VDA EL TRIUNFO	JOSE RAFAEL AMADO MOJICA	470-38021	JOSE RAFAEL AMADO MOJICA
REPORTADO MEDIANTE OFICION N° SPM-473-2022					
11	00-00-0017-0298-000	EL CARMEN	GILDARDO SANCHEZ BACCA	470-21720	LAURA MARITZA SANCHEZ BACCA
12	00-00-0017-0242-000 Y 00-00-0017-0668-000	EL PORVENIR VDA TRIUNFO / LO 1 VDA EL TRIUNFO	JOSE EMILIANO TORRES MUÑOZ / NESTOR JULIO RODRIGUEZ HUERTAS		
13	00-00-0017-0304-000	LAS ATALAYAS	AEROAGRICOLA DE LOS LLANOS S A S	470-39565	AEROAGRICOLA DE LOS LLANOS S.A.S
14	NO IDENTIFICADO				
15	00-00-0017-0134-000	LA MACOYA	ANA ISABEL MONROY		
16	00-00-0017-0423-000, 00-00-0017-0424-000 Y 00-00-0017-0184-000	LOTE / LOTE / LAS MERCEDES	HUERTAS * EMMA-NINY/ NESTOR JULIO RODRIGUEZ HUERTAS/ JUAN DE JESUS ARIAS BUITRAGO	470-49295(17-184)	EMMA NINY HUERTAS
17	00-00-0017-0208-000	SAN ANTONIO	ANGELA EUGENIA RODRIGUEZ CALDE	470-16915	AMIRA MARIA ROZO TOBAR; CARLOS ALBERTO ROJAS MORENO; DILIANA VANEGAS TOLOZA; GONZALO HUMBERTO ROZO TOBAR; ANGELA EUGENIA RODRIGUEZ CALDERON
18	NO IDENTIFICADO				
19	00-00-0017-0548-000	VDA COLMENA LOTE 1	PEDRO RAUL BERNAL HERNANDEZ	470-76901; 470-116723	MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ SEPULVEDA; PEDRO RAUL BERNAL HERNANDEZ
20	00-00-0017-0353-000	EL PORVENIR	ORLANDO BOHORQUEZ CASTELLANOS		
21	00-00-0017-0358-000	EL PARAISO	CAMPO ELIAS BEJARANO CUFINO	470-25974	JAIRO CAMPOELIAS BEJARANO ARIAS; ROLFE ALEXANDER BEJARANO ARIAS; CLAUDIA YANETH BEJARANO ARIAS; ELOISA ARIAS BUITRAGO.
22	00-00-0017-0483-000	LOTE RURAL	JOSE FABER CASTANEDA TRIANA		
23	00-00-0017-0359-000	LOS COCOS	SALVADOR SANDOVAL	470-49803	SALVADOR SANDOVAL
24	00-00-0017-0556-000, 00-00-0017-0557-000,	LOTE 1 / LOTE 2 VDA LECHE MIEL	JULIO AVILA AMAYA CARLOS / EXEDIEL ALVARADO SANCHEZ		
25	00-00-0017-0353-000	EL PORVENIR	ORLANDO BOHORQUEZ CASTELLANOS		

- Oficio No. SPM -717-2022 de 29 de junio de 2022, por medio del cual la secretaria de planeación municipal, en el cual relaciona los siguientes presuntos loteos ilegales²⁷:

TABLA 1.

PRESUNTO LOTE O ILEGAL, NUMERO	CODIGO CATASTRAL	NOMBRE DEL PREDIO	TITULAR SEGÚN CODIGO CATASTRAL	FOLIO DE MATRICULA	TITULAR SEGÚN FOLIO DE MATRICULA
26	00-00-0017-0033-000	LA PALMITA	JHON JAIR TORRES TORRES		
27	00-00-0017-0300-000	GABIOTAS DOS	VICTOR MANUEL LAGUNAS CANON		

- Oficio No. SPM -1007-2022 de 21 de noviembre de 2022, por medio del cual la secretaria de planeación municipal, en el cual relaciona los siguientes presuntos loteos ilegales²⁸:

PRESUNTO LOTE O ESPONTANEO Y/O URBANIZACION ILEGAL N° 29

PRESUNTO LOTE O ILEGAL, NUMERO	CODIGO CATASTRAL	NOMBRE DEL PREDIO	TITULAR SEGÚN CODIGO CATASTRAL	FOLIO DE MATRICULA	TITULAR SEGÚN FOLIO DE MATRICULA
29	00-00-0017-0534-000	EL DESIERTO, VEREDA EL AREOPUERTO	JACINTO GUTIERREZ ALFONSO		

(...)

PRESUNTO LOTE O ESPONTANEO Y/O URBANIZACION ILEGAL N° 30

PRESUNTO LOTE O ILEGAL, NUMERO	CODIGO CATASTRAL	NOMBRE DEL PREDIO	TITULAR SEGÚN CODIGO CATASTRAL	FOLIO DE MATRICULA	TITULAR SEGÚN FOLIO DE MATRICULA
29	00-00-0017-0009-000	LA ESPERANZA	ERNESTO CRUZ SANCHEZ		

(...)

PRESUNTO LOTE O ESPONTANEO Y/O URBANIZACION ILEGAL N° 31

PRESUNTO LOTE O ILEGAL, NUMERO	CODIGO CATASTRAL	NOMBRE DEL PREDIO	TITULAR SEGÚN CODIGO CATASTRAL	FOLIO DE MATRICULA	TITULAR SEGÚN FOLIO DE MATRICULA
31	00-00-0017-0236-000 Y 00-00-0017-0118-000	EL TESORO Y BUENAVISTA.	GILDARDO SANCHEZ BACCA		

(...)

PRESUNTO LOTE O ESPONTANEO Y/O URBANIZACION ILEGAL N° 32

PRESUNTO LOTE O ILEGAL, NUMERO	CODIGO CATASTRAL	NOMBRE DEL PREDIO	TITULAR SEGÚN CODIGO CATASTRAL	FOLIO DE MATRICULA	TITULAR SEGÚN FOLIO DE MATRICULA
29	00-00-0017-0255-000	EL PROGRESO	JORGE ENRIQUE BERNAL ARAGON	470-49279	JORGE ENRIQUE BERNAL ARAGON

(...)

²⁷ Archivo 2022 SPM 717.pdf Subcarpeta 024

²⁸ Archivo 2022 SPM-1007.pdf Subcarpeta 024

PRESUNTO LOTE O ESPONTANEO Y/O URBANIZACION ILEGAL N° 33

PRESUNTO LOTE O ILEGAL, NUMERO	CODIGO CATASTRAL	NOMBRE DEL PREDIO	TITULAR SEGÚN CODIGO CATASTRAL	FOLIO DE MATRICULA	TITULAR SEGÚN FOLIO DE MATRICULA
29	00-00-0017-0105-000	SAN REMO	JORGE ENRIQUE MURCIA RODRIGUEZ		

(...)

- De los diferentes documentos vistos en la subcarpeta 024, se evidencia el conocimiento que desde años atrás ha tenido la administración municipal de Villanueva de los procesos de ventas de loteos ilegales en las diferentes veredas del municipio, limitándose casi exclusivamente a remitir copias a la Fiscalía 16 Local de Villanueva, pues se realizaron algunas inspecciones oculares, sin ningún resultado acreditado.

Pruebas aportadas por ESPAVI el 21 de noviembre de 2023 (Subcarpeta 022):

- Oficio No. 100.12.02-1703 de 10 de octubre de 2023, en el cual el gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Villanueva ESPAVI S.A. E.S.P., comunicó a la Inspección de Policía de Villanueva, la Fiscalía Local de Villanueva, el Personero Municipal de Villanueva, y las Secretarías de Planeación y Obras Públicas del municipio de Villanueva, que durante la ejecución de actividades habituales en la operación del sistema macro acueducto, se evidencia la existencia de varios loteos o urbanizaciones, áreas que no están formalizadas o legalizadas, ni tampoco cuentan con licencia urbanística, lo que genera infracción a la ley para los dueños y vendedores de lotes, que relaciona de la siguiente manera²⁹:

Loteo	Ubicación - Coordenada	IMAGEN
Loteo 1	Frente al barrio Boyacá Real en la vereda Aeropuerto, coordenadas 4° 38' 40.28" N - 72° 56' 32.02" O.	

²⁹ Archivo Oficio reportando loteos ilegales.pdf Anexo II>>Subcarpeta 022

Loteo 2	Frente al barrio Loma Linda, vereda el Triunfo, coordenadas 4° 37' 50.28" N – 72° 57' 07.02" O.	
Loteo 3	Urbanización pradera campestre vereda Aeropuerto, coordenadas 4° 37' 56.23" N – 72° 57' 25.67" O.	
Loteo 4	Urbanización Laureles vereda Aeropuerto, coordenadas 4° 38' 16.70" N – 72° 57' 25.67" O.	
Loteo 5	Vereda Aeropuerto, coordenadas 4° 39' 42.45" N – 72° 58' 08.52" O, sector de la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos.	
Loteo 6	Loteo ubicado sobre vía nacional marginal de la selva, vereda Aeropuerto, coordenadas 4° 39' 50.49" N – 72° 56' 38.35" O.	
Loteo 7	Vereda banquetas, sector peaje, coordenadas 4° 40' 55.21" N – 72° 56' 27.03" O.	
Loteo 8	Vereda Aeropuerto, sector altos de San Pedro, coordenadas 4° 38' 16.70" N – 72° 57' 25.67" O.	

Loteo 9	Vereda Aeropuerto, sector allos de San Pedro, coordenadas 4° 41' 16.38" N - 72° 57' 40.16" O.	
Loteo 10	Vereda el Triunfo, sector las cabañas, coordenadas 4° 37' 32" N-72° 56' 25" O.	

Con base en este último informe, a través de auto de fecha 6 de diciembre de 2023, el Despacho solicitó colaboración al Personero Municipal de Villanueva para que informara las condiciones de los predios previamente referenciados, indicando de ellos cuales corresponden a los individualizados en la solicitud de medida cautelar; y que, en caso de que alguno de los predios identificados en la solicitud de medida cautelar no se encuentre dentro del listado previamente descrito, se solicita comedidamente que, también sea objeto de la visita y el informe solicitado (A06 Cdo Medidas)

Igualmente, se ordenó oficiar al municipio de Villanueva para que acreditara si los loteos descritos por ESPAVI y en la solicitud de medida cautelar, tienen resolución de legalización, o trámite administrativo de legalización, así como, un informe de las actuaciones administrativas desplegadas (A06 Cdo Medidas)

En respuesta a los requerimientos realizados, se encuentra que la secretaria de planeación del municipio de Villanueva señaló que (A19) *"...para avizorar la situación actual de los loteos denominados como 1, 2, 5, 6 y 8, se hace necesario conformar un equipo técnico en temas de geolocalización entre los expertos de la secretaría de planeación, la personería municipal y la inspección urbana de policía del municipio de Villanueva-Casanare, en aras de velar por los intereses colectivos de la población situación frente a la cual la administración se encuentra en coordinación y organización para ejecutar las medidas necesarias para controlar el crecimiento urbano de manera aparente irregular..."*

Respecto del "Loteo 3: Condominio pradera campestre vereda aeropuerto, coordenadas 4°37'56. 23" N -7 2' 57', 25.67 " O. Que bajo la referencia No. 265 radicada el "18 DE

DICIEMBRE OE 2023 el señor(a) CARLOS FELIPE MORENO BEJARANO identificado (s) con Cédula de Ciudadanía CC. No 106974'1554 de Fusagasugá, en calidad de apoderado del señor RINCON VERGARA RODRIGO ALEXIS identificado con cedula de ciudadanía No. 7363725 de paz de Ariporo propietario del inmueble, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 470-163606 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Yopal y código catastral No. 00-00-0017-1 243-000, ubicado en la vereda aeropuerto del Municipio de Villanueva-Casanare, sobre el cual se levanta el proyecto denominado CONDOMINIO LA PRADERA solicitó ante esta Alcaldía, LICENCIA DE PARCELACION EN MODALIDAD DE DESARROLLO, la cual se aprobó mediante Resolución No. 185 de 22 de diciembre del año 2023' por medio de la cual se aprueba la licencia de parcelación del proyecto denominado La Pradera" (adjunta el respectivo expediente administrativo)

4. Loteo 4: Condominio Laureles vereda aeropuerto, coordenadas 4°38'16.70"N - 72°57'25.67'O.

Que bajo la referencia No. 266 radicada el 18 DE DICIEMBRE DE 2023 el señor(a) CARLOS FELIPE MORENO BEJARANO identificado (s) con Cédula de Ciudadanía CC. No 1069741554 de Fusagasugá, en calidad de apoderado de los señores LAURA MARITZA SANCHEZ BACCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.442.941 de Bogotá, D.C., LENA MARITZA RAMIREZ ROA, identificada con cédula de ciudadanía No. 2.713.818, BRAYAN ALEJANDRO SANCHEZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.736.540; lo anteriores en calidad de PROPIETARIOS del inmueble identificado con el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 470-153481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal el No. 854400000000000 1701 1800000000, ubicado en la vereda Aeropuerto del Municipio de Villanueva-Casanare, sobre el cual se levanta el proyecto denominado CONDOMINIO LOS LAURELES solicitó ante esta Alcaldía, LICENCIA DE PARCELACIONEN MODALIDAD DE DESARROLLO, la cual se expidió mediante Resolución No 184 del 22 de Diciembre del año 2023 del año 2024, 'por medio de la cual se aprueba la licencia de parcelación del proyecto denominado los Laureles" (adjunta el respectivo expediente administrativo) ..."

"...Loteo 7: Vereda banquetas, sector peaje, coordenadas 4°40'55.21"N -72°56'27.03'O.

Que bajo la referencia No. 6823 radicada el 8 DE AGOSTO DE 2023, al señor CARLOS FELIPE MORENO BEJARANO identificado (s) con Cédula de Ciudadanía CC. No 1069741554 de Fusagasugá, en calidad de apoderado de los señores DAVID JIMENEZ CALDERÓN y otros, PROPIETARIOS de los inmuebles ubicados en la vereda de Baquetas del Municipio de Villanueva-Casanare, sobre el cual se levanta el proceso de LEGALIZACIÓN URBANISTICA DE ASENTAMIENTO HUMANO 'BANQUETAS-PEAJE', que actualmente se encuentra con ACTA DE OBSERVACIONES del 9 de octubre de 2023 y la cual fue contestada por el señor MORENO BEJARANO el 01 de diciembre de 2023. A la fecha se encuentra en estudio de viabilidad en la secretaria de planeación. (adjunta el respectivo expediente administrativo)"

Respecto del ""Loteo ubicado en la finca de propiedad de la sucesión de NORMA GOMEZ, hoy OSWALDO JOSE MEZA GRANADOS e hijos, liderado por el señor RODRIGO R/NCON

y personas de su confianza, ubicado en la vereda La Colmena de Villanueva Casanare, situado al margen del carreteable que del casco urbano conduce la vereda La Colmena, al corregimiento de San Agustín, vía Banquetas y/o Refocosta" al respecto nos permitimos informar:

- A. Que bajo la referencia No. 814400220078 el día 03 de mayo de 2022, se radico ante la secretaria de planeación la solicitud de predio identificado con el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 470-164197 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Yopal y código catastral No. 00-00-0017-0178-000 de mayor extensión, ubicado en la vereda Colmena del Municipio de Villanueva-Casanare, sobre el cual se levanta el proyecto denominado URBANIZACIÓN BRISAS DEL LLANO solicitó ante esta Alcaldía, LICENCIA DE URBANIZACION EN MODALIDAD DE DESARROLLO, la cual se aprobó mediante Resolución No. 187 de 28 de Octubre del año 2022' por medio de la cual se aprueba la licencia de URBANISMO del proyecto denominado BRISAS DEL LLANO' (adjunta el respectivo expediente administrativo)"
- B. Que la señora NORMA CONSTANZA MEZA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.168.639 expedida en Bogotá, la señora DIANA YALILE MEZA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía número 35.198.866 expedida en Chía y el señor JUAN GUILLERMO MEZA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 80.076.851 expedida en Bogotá en calidad de propietarios del predio denominado LOTE 2 identificado con la matricula inmobiliaria número 470 - 164198 del círculo registral de Yopal Casanare y cédula catastral número 00-00-0017-0178-000 solicitaron APROBACION DEL PROYECTO URBANISTICO GENERAL (PUG) DEL DESARROLLO DENOMINADO Urbanización VILLA NORMA Y LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE DESARROLLO PARA LA ETAPA I Y 3, para destinación de uso residencial , la cual se aprobó mediante Resolución No. 161 de 21 de Septiembre del año 2022 "Por medio de la cual se aprueba Proyecto Urbanístico General (PUG) del desarrollo denominado Urbanización villa Norma y se concede Licencia de Urbanismo en la modalidad de Desarrollo Para las Etapas I y 3' (adjunta el respectivo expediente administrativo)..."

Por su parte, **el personero municipal de Villanueva**, atendiendo la solicitud de colaboración emitida por este Despacho, presentó informe en el cual se consignó (A22):

Loteo 1:

"...En las coordenadas mencionadas haciendo una inspección visual se evidencia lo siguiente: predio con loteo establecido, cuenta con demarcación de vías internas, áreas individuales de loteo, áreas comunes (parque, cancha), distribución de red eléctrica en proceso de construcción, se evidencia instalación de acometidas de servicio de agua para cada lote, no se evidencia instalación de red de alcantarillado sanitario, no se evidencia instalación de alcantarillado pluvial..."

(...)

"Tabla 1-1. Explicación de condiciones a simple vista del Lote.1 con respecto a posible vulneración de los derechos colectivos.

Medio ambiente.

<i>El loteo se encuentra cerca de un barranco el cual por falta de un drenaje optimo se podría ver afectado poniendo en riesgo una vivienda por corrimiento de tierra o desplazamiento de masa grande, por otro lado, el riego a los suelos de aguas y solidos contaminados en caso tal de una construcción de vivienda.</i>
Servicios públicos
<i>Cuenta con instalación de acometida de agua y red de alumbrado; sin embargo, se constata que en el loteo no hay servicios de agua y alcantarillado directo por parte de la empresa de servicios públicos de Villanueva, estos podrían traer problemas medio ambientales por cuestiones de capacidad máxima por parte de acueducto veredal para la zona y distribución del servicio toda vez que no se puede constatar que se pueda dar la prestación del mismo o que este se preste a través de pozos profundos sin autorización de la autoridad ambiental.</i>
Salubridad pública
<i>Se encuentra expuesto a una vulneración en caso tal de una construcción de vivienda puesto que, al no haber una red de alcantarillado y un acueducto tendrían problemas relacionados con riego de aguas negras, así como la posible construcción de pozos sépticos que puedan filtrar o verter el contenido en fuentes subterráneas o superficiales del municipio.</i>

(...)"

Loteo No. 2:

"Se encuentra expuesto a una vulneración en caso tal de una construcción de vivienda puesto que, al no haber una red de alcantarillado y un acueducto tendrían problemas relacionados con riego de aguas negras, así como la posible construcción de pozos sépticos que puedan filtrar o verter el contenido en fuentes subterráneas o superficiales del municipio."

(...)

"Tabla 2-1. Explicación de condiciones a simple vista del Loteo 2 con respecto a posible vulneración de los derechos colectivos.

Medio ambiente
<i>Afectación ambiental por problemas de falta de alcantarillado generando posible riego de aguas negras a los suelos, por otro lado, la capacidad del acueducto veredal se puede ver afectado por los loteos excesivos de la zona en general.</i>
Servicios públicos
<i>Cuenta con instalación de acometida de agua y red de alumbrado; sin embargo, se constata que en el loteo no hay servicios de agua y alcantarillado directo por parte de la empresa de servicios públicos de Villanueva, estos podrían traer problemas medio ambientales por cuestiones de capacidad máxima por parte de acueducto veredal para la zona y distribución del servicio toda vez que no se puede constatar que se pueda dar la prestación del mismo o que este se preste a través de pozos profundos sin autorización de la autoridad ambiental.</i>
Salubridad pública
<i>Posibles excavaciones para alcantarillado en el Loteo 2, sin embargo, se constata que en la zona ya hay una vivienda habitada donde se aprecia problemas de riego de aguas negras a los suelos por falta de un alcantarillado, siendo visibles ya los problemas ambientales en este loteo en la actualidad (...)</i>

(...)"

Loteo No. 3:

“En las coordenadas mencionadas haciendo una inspección visual se evidencia lo siguiente: Es una urbanización en conjunto cerrado con portería en la cual se observa un letrero con una solicitud de parcelación, numero de radicado 265 de fecha 18 de diciembre de 2023 del propietario RODRIGO RINCON VERGARA para uso residencial.

(...)

Se observa, una zonificación de la urbanización donde los lotes (evidente amojonamiento) están delimitados por cerco vivo o vegetal, áreas comunes ya terminadas (piscina, cancha sintética, salón comunal y áreas de esparcimiento), distribución de red eléctrica en postes de concreto y tendido de cable de red aunque este no está reflejado en las redes oficiales del municipio, cada lote cuenta con acometida de agua sin conexión a la red municipal, no cuenta con alcantarillado pluvial para la recolección de agua sanitarias o aguas negras, demarcación notoria en las vías, la vía principal construida a nivel de pavimento rígido tipo placa huella.”

(...)

“Tabla 3-1. Explicación de condiciones a simple vista del Loteo 3 con respecto a posible vulneración de los derechos colectivos

<i>Medio ambiente</i>
<i>Afectación ambiental por problemas de falta de alcantarillado generando posible riesgo a los suelos de aguas y solidos contaminados en caso tal de una construcción de vivienda, por otro lado, la capacidad del acueducto veredal se puede ver afectado por los loteos excesivos de la zona en general al no haber acceso a servicio de agua en la zona.</i>
<i>Por manifestaciones de miembros de la comunidad de la Vereda el Triunfo –Sector el Aeropuerto, indican que debido a la falta de alcantarillado y de canalización de las aguas lluvias y la construcción de estas edificaciones, las mismas se dirigen al sector denominado “Pueblo Puto”, en donde han tenido afectaciones con las mismas en época de lluvias, debido a que esta zona en ataño previo a la construcción de este loteo por la capa vegetal adsorbía y filtraba las aguas lluvias, lo que evitaba la formación de correntías</i>
<i>Servicios públicos</i>
<i>Cuenta con instalación de acometida de agua y red de alumbrado; sin embargo, se constata que en el loteo no hay servicios de agua y alcantarillado directo por parte de la empresa de servicios públicos de Villanueva, estos podrían traer problemas medio ambientales por cuestiones de capacidad máxima por parte de acueducto veredal para la zona y distribución del servicio toda vez que no se puede constatar que se pueda dar la prestación del mismo o que este se preste a través de pozos profundos sin autorización de la autoridad ambiental.</i>
<i>Salubridad pública.</i>
<i>Se encuentra expuesto a una vulneración en caso tal de una construcción de vivienda puesto que, al no haber una red de alcantarillado y un acueducto tendrían problemas relacionados con riego de aguas negras., así como la posible construcción de pozos sépticos que puedan filtrar o verter el contenido en fuentes subterráneas o superficiales del municipio</i>

”

Loteo No. 4 y No. 8

“En las coordenadas mencionadas haciendo una inspección visual se evidencia lo siguiente: Es una urbanización en conjunto cerrado con portería en la cual se observa un letrero con una solicitud de parcelación, numero de radicado 266 de fecha 18 de diciembre de 2022 del propietario LAURA MARITZA BACCA para uso residencial.

(...)

Se observa, un predio con loteo establecido, cuenta con demarcación de vías internas, áreas individuales de loteo, distribución de red eléctrica en proceso de construcción, se evidencia instalación de acometidas de servicio de agua para cada lote; no se evidencia instalación de red de alcantarillado sanitario, no se evidencia instalación de alcantarillado pluvial”

(...)

“Tabla 4-1. Explicación de condiciones a simple vista del Loteo 4 con respecto a posible vulneración de los derechos colectivos

<i>Medio ambiente</i>
<i>Afectación ambiental por problemas de falta de alcantarillado generando posible riego a los suelos de aguas y solidos contaminados en caso tal de una construcción de vivienda, por otro lado, la capacidad del acueducto veredal se puede ver afectado por los loteos excesivos de la zona en general al no haber acceso a servicio de agua en la zona.</i>
<i>Servicios públicos.</i>
<i>Cuenta con instalación de acometida de agua y red de alumbrado; sin embargo, se constata que en el loteo no hay servicios de agua y alcantarillado directo por parte de la empresa de servicios públicos de Villanueva, estos podrían traer problemas medio ambientales por cuestiones de capacidad máxima por parte de acueducto veredal para la zona y distribución del servicio toda vez que no se puede constatar que se pueda dar la prestación del mismo o que este se preste a través de pozos profundos sin autorización de la autoridad ambiental.</i>
<i>Salubridad pública.</i>
<i>Se encuentra expuesto a una vulneración en caso tal de una construcción de vivienda puesto que, al no haber una red de alcantarillado y un acueducto tendrían problemas relacionados con riego de aguas negras., así como la posible construcción de pozos sépticos que puedan filtrar o verter el contenido en fuentes subterráneas o superficiales del municipio.</i>

”

Loteo No. 5

“No se evidencia intención de loteo en este predio, no cuenta con demarcación de vías internas ni áreas individuales de loteo, no cuenta con redes de distribución de ningún tipo de servicio público, destinación actual pastoreo de ganado a pequeña escala.”

Loteo No. 6

“En las coordenadas mencionadas haciendo una inspección visual se evidencia lo siguiente: predio con loteo establecido, cuenta con demarcación de vías internas, áreas individuales de loteo, distribución de red eléctrica en proceso de construcción, se evidencia excavaciones para posible instalación de acometidas de servicio de agua para cada lote, no se evidencia instalación de red de alcantarillado sanitario, no se evidencia instalación de alcantarillado pluvial.”

(...)

“Tabla 6-1. Explicación de condiciones a simple vista del Loteo 6 con respecto a posible vulneración de los derechos colectivos

<i>Medio ambiente.</i>
<i>Afectación ambiental por problemas de falta de alcantarillado generando posible riego a los suelos de aguas y solidos contaminados en caso tal de una construcción de vivienda, por otro lado, la capacidad del acueducto se puede ver afectado por los loteos excesivos de la zona al no haber acceso a servicio de agua en la zona</i>
<i>Servicios públicos</i>

No se evidencia instalación de red de alcantarillado sanitario, no se evidencia instalación de alcantarillado pluvial directo por parte de la empresa de servicios públicos de Villanueva, estos podrían traer problemas ambientales por cuestiones de capacidad máxima por parte de acueducto veredal para la zona

Salubridad pública

Se encuentra expuesto a una vulneración en caso tal de una construcción de vivienda puesto que, al no haber una red de alcantarillado y un acueducto tendrían problemas relacionados con riego de aguas negras y sólidos contaminados

Loteo No. 7

“Predio con loteos establecidos, cuenta con demarcación de vías internas, áreas individuales de loteo, distribución de red eléctrica construidas y operando, se evidencia instalación de acometidas de servicio de agua para cada lote. No se evidencia instalación de red de alcantarillado sanitario, no se evidencia instalación de alcantarillado pluvial”

(...)

“Tabla 7-1. Explicación de condiciones a simple vista del Loteo 7 con respecto a posible vulneración de los derechos colectivos

Medio ambiente
Afectación ambiental por problemas de falta de alcantarillado generando posible riego a los suelos de aguas y sólidos contaminados en caso tal de una construcción de vivienda, por otro lado, la capacidad del acueducto se puede ver afectado por los loteos excesivos de la zona al no haber acceso a servicio de agua en la zona.
Servicios públicos.
Cuenta con instalación de acometida de agua y red de alumbrado; sin embargo, se constata que en el loteo no hay servicios de agua y alcantarillado directo por parte de la empresa de servicios públicos de Villanueva, estos podrían traer problemas medio ambientales por cuestiones de capacidad máxima por parte de acueducto veredal para la zona y distribución del servicio toda vez que no se puede constatar que se pueda dar la prestación del mismo o que este se preste a través de pozos profundos sin autorización de la autoridad ambiental.
Salubridad pública.
Se encuentra expuesto a una vulneración en caso tal de una construcción de vivienda puesto que, al no haber una red de alcantarillado y un acueducto tendrían problemas relacionados con riego de aguas negras, así como la posible construcción de pozos sépticos que puedan filtrar o verter el contenido en fuentes subterráneas o superficiales del municipio.

Loteo No. 9

“No se evidencia intención de loteo en este predio, no cuenta con demarcación de vías internas ni áreas individuales de loteo, no cuenta con redes de distribución de ningún tipo de servicio público, destinación actual pastoreo de ganado a pequeña escala.

Se constata que las fotos que se presentan como evidencia hace referencia a un loteo aledaño, ya que en las coordenadas indicadas no se encontró un acceso directo por las vías de servicio existente; en las fotos se puede ver una intención de loteo ubicado cerca al loteo 9, intuyendo que hay un error en cuanto a las coordenadas del mismo.”

Loteo No. 10

“En las coordenadas mencionadas haciendo una inspección visual se evidencia lo siguiente: no hay intensión de loteo, sin amojonamiento de predios, sin demarcación de vías, no cuenta con publicidad relacionada con intensión de venta o urbanizar y se evidencia una red de servicio de alumbrado que atraviesa el lote; se constata que la el lote en dicha coordenada es de uso agrícola, esto con ayuda de personas vecinas del lote 10.

(...)

Se evidencia en el LOTE ALEDAÑO ubicado en la vereda el Triunfo, sector Las cabañas, coordenadas 4°37'30.79"N - 72°56'29.41"O haciendo una inspección visual lo siguiente: intensión de venta de lote, hay demarcación de tres (3) lotes.”

(...)

“Tabla 10-2. Explicación de condiciones a simple vista del Lote Aledaño. con respecto a posible vulneración de los derechos colectivos.

<i>Medio ambiente.</i>
<i>Afectación ambiental por problemas de falta de alcantarillado generando posible riego a los suelos de aguas y solidos contaminados en caso tal de una construcción de vivienda, por otro lado, la capacidad del acueducto se puede ver afectado por los loteos excesivos de la zona al no haber acceso a servicio de agua en la zona</i>
<i>Cometida de gas existente sin acceso a servicio, se aprecia una línea de conducción de agua y se indaga que es la del acueducto veredal, pero esta no cuenta con la capacidad de brindar el servicio al sector en caso tal de posible construcción de vivienda.</i>
<i>Salubridad pública</i>
<i>Se encuentra expuesto a una vulneración en caso tal de una construcción de vivienda puesto que, al no haber una red de alcantarillado y un acueducto tendrían problemas relacionados con riego de aguas negras y solidos contaminados</i>

”

Loteo No. 11

“En las coordenadas mencionadas se evidencia lo siguiente: Una urbanización en la cual se observa un letrero con una licencia de urbanismo n°187 con fecha de expedición 28 de octubre de 2022, número de matrícula 470-164197 del propietario RODRIGO ALEXIS RINCON para uso residencial.

(...)

Haciendo una inspección visual se observa: predio con loteo establecido, cuenta con demarcación de vías internas, áreas individuales de loteo, áreas de servicio (andenes de circulación, sardineles), distribución de red eléctrica y alumbrado público (no se evidencia si se encuentra registrada esta red de alumbrado), se evidencia instalación de acometidas de servicio de agua para cada lote y cinco (5) viviendas en proceso de construcción, no se evidencia instalación de red de alcantarillado sanitario, no se evidencia instalación de alcantarillado pluvial”

(...)

“Tabla 11-1. Explicación de condiciones a simple vista del loteo 11, con respecto a posible vulneración de los derechos colectivos.

<i>Medio ambiente.</i>
<i>Afectación ambiental por problemas de falta de alcantarillado generando posible riego a los suelos de aguas y solidos contaminados en caso tal de una construcción de vivienda.</i>

Servicios públicos
<i>Cuenta con instalación de acometida de agua y red de alumbrado; sin embargo, se constata que en el loteo no hay servicios de agua y alcantarillado directo por parte de la empresa de servicios públicos de Villanueva, estos podrían traer problemas medio ambientales por cuestiones de capacidad máxima por parte de acueducto veredal para la zona.</i>
Salubridad pública
<i>Se encuentra expuesto a una vulneración en caso tal de una construcción de vivienda puesto que, al no haber una red de alcantarillado y un acueducto tendrían problemas relacionados con riego de aguas negras., así como la posible construcción de pozos sépticos que puedan filtrar o verter el contenido en fuentes subterráneas o superficiales del municipio</i>

”

Loteo No. 12

“En las coordenadas mencionadas haciendo una inspección visual se evidencia lo siguiente: un predio con loteo establecido, proceso de construcción la demarcación de vías internas, áreas individuales de loteo, proceso de instalación distribución de red eléctrica de alumbrado público (no se evidencia si se encuentra registrada esta red de alumbrado), No evidencia instalación de acometidas de servicio de agua para cada lote, no se evidencia instalación de red de alcantarillado sanitario, no se evidencia instalación de alcantarillado pluvial

(...)

Se constata que en el sector del Banco de San Pedro y/o Banquetas cerca de donde queda ubicado el loteo 12, se encuentra el reservorio de agua que nutre al acueducto urbano de Villanueva Casanare y veredas como la Colmena y Banquetas, también nacen varios caños y fuentes de agua importantes para el municipio, sin hablar de la flora y fauna que allí habitan.”

(...)

“Tabla 12-1. Explicación de condiciones a simple vista del loteo 12, con respecto a posible vulneración de los derechos colectivos.

Medio ambiente
<i>Afectación ambiental por problemas de falta de alcantarillado generando posible riego a los suelos de aguas y solidos contaminados en caso tal de una construcción de vivienda, afectando las fuentes hídricas del reservorio de agua que nutre al acueducto urbano del municipio. No se conoce plan de manejo de agua residuales y agua lluvias, esto puede afectar esta zona de protección especial, como lo es el Banco de San Pedro.</i>
Servicios públicos.
<i>Se constata que en el loteo no hay servicios de agua y alcantarillado directo por parte de la empresa de servicios públicos de Villanueva, existen un proceso de construcción de red eléctrica de alumbrado la cual no se conoce si esta se encuentra registrada.</i>
Salubridad pública
<i>Se encuentra expuesto a una vulneración en caso tal de una construcción de vivienda puesto que, al no haber una red de alcantarillado y un acueducto tendrían problemas relacionados con riego de aguas negras., así como la posible construcción de pozos sépticos que puedan filtrar o verter el contenido en fuentes subterráneas o superficiales del municipio.</i>

”

Loteo No. 13

“Predio con loteos establecidos, cuenta con demarcación de vías internas, áreas individuales de loteo, no cuenta con redes de distribución de ningún tipo de servicio público. no se evidencia instalación de red de alcantarillado sanitario, no se evidencia instalación de alcantarillado pluvial

Tabla 13-1. Explicación de condiciones a simple vista del loteo 12, con respecto a posible vulneración de los derechos colectivos

<i>Medio ambiente.</i>
<i>Afectación ambiental por problemas de falta de alcantarillado generando posible riego a los suelos de aguas y solidos contaminados en caso tal de una construcción de vivienda, afectando las fuentes hídricas del reservorio de agua que nutre al acueducto urbano del municipio. No se conoce plan de manejo de agua residuales y agua lluvias, esto puede afectar esta zona de protección especial, como lo es el Banco de San Pedro.</i>
<i>Servicios públicos</i>
<i>Se constata que en el loteo no hay servicios de agua y alcantarillado directo por parte de la empresa de servicios públicos de Villanueva</i>
<i>Salubridad pública</i>
<i>Se encuentra expuesto a una vulneración en caso tal de una construcción de vivienda puesto que, al no haber una red de alcantarillado sanitario y pluvial, el sector tendría problemas relacionados con riego de aguas negras y solidos contaminados.</i>

Por su parte CORPORINOQUIA, respecto del predio que el informe del personero municipal denomina LOTE0 No. 12³⁰, emitió concepto técnico en el que determinó que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009³¹

En este punto, y desde ahora se anticipa que, no se impartirán ordenes que impidan el ejercicio del derecho de dominio de particulares no vinculados al proceso, siempre y cuando el ejercicio de ese derecho se ejecute en el marco de los permisos que la ley les impone, dada la naturaleza de los inmuebles, por su ubicación y carencia de servicios públicos; por lo que, las disposiciones que acá se tomen se emitirán para encausar las situaciones puestas en conocimiento del Despacho al acatamiento del ordenamiento jurídico en tratándose de derecho urbanístico.

Se recuerda en este punto que, dentro de las funciones otorgadas a la administración pública, se encuentra la de inspección, control y vigilancia de los asuntos de su competencia, que impone la concesión por parte del ordenamiento de herramientas que permitan ejecutar esa labor, como puede ser la facultad de imposición de sanciones.

Así, el artículo 82 de la Constitución Política de 1991 consagra que es deber del Estado velar por la protección del espacio público y establece, a su vez, que las entidades territoriales regularán la utilización del suelo.

³⁰ COORDENADA DE REFERENCIA 4°39'6.30"N - 72°56'15.90"O (A22) – Coordenadas Geográficas -WGS84 (...) Ubicación de la presunta afectación ambiental, caño Mata Suelta Latitud N 04°39'6.52" Longitud O 72°56'15.30" (Fl. 14 A020 Cdo ppal)

³¹ Fls. 12-28 A020 Cuaderno Principal

En desarrollo de esta obligación constitucional en cabeza del Estado, el legislador dotó a los representantes legales de los entes territoriales de la potestad de imponer sanciones en contra de los particulares por la comisión de infracciones urbanísticas, como se observa en el artículo 2³² de la Ley 810 de 2003³³, norma que establece que la facultad sancionatoria en materia urbanística se encuentra radicada, en alcaldes y gobernadores³⁴, o a quien ellos deleguen, quienes podrán aplicar, de conformidad con los criterios que establece la prescripción normativa, diversos tipos de sanciones –multas, demoliciones, sellamientos– ante el incumplimiento del régimen urbanístico erigido en el ordenamiento.

Esta normatividad otorgó competencia a las entidades territoriales para imponer sanciones en procura de impedir que se desarrollen proyectos de urbanización que no cumplan con las anteriores disposiciones legales. Las sanciones a las que se hace alusión, encuentran su fundamento en la necesidad de protección de la comunidad, que puede ser afectada, como en incontables ocasiones lo ha sido, por personas inescrupulosas que, so pretexto de adelantar programas de vivienda, recaudan, sin ningún control y de manera masiva, grandes sumas de dinero, generalmente aportadas por quienes, de buena fe, pretenden solucionar sus necesidades de vivienda.

En el caso bajo estudio, tal como se desprende del informe rendido por el personero municipal de Villanueva al cual se le dará plena validez, se encuentra que en el municipio de Villanueva se están ejecutando una serie de loteos y ventas de predios rurales de manera indiscriminada, y sin el debido control por parte de la autoridad municipal, pese a que en su cabeza se encuentra la función de control y facultad sancionatoria para persuadir la detención de dicha actividad; la que, está generando la vulneración de derechos colectivos y que debe ser detenida.

Efectivamente, tal como da cuenta el personero municipal de Villanueva, de la simple inspección ocular a los predios por él identificados, se denota la actividad irregular de loteo en predios que no cuentan con servicios públicos; incluso algunos de ellos, de manera inexplicable, con licencias urbanísticas, lo que implica un riesgo para los derechos colectivos.

Se transgrede el derecho colectivo **al medio ambiente**, por cuanto permitir la construcción de vivienda en lugares sin la debida adecuación de residuos sólidos y alcantarillado, implica aceptar la generación de un daño ambiental que puede ser muy grave dependiendo del número de habitantes, por lo que, en virtud del principio de precaución es menester detener todo intento de asentamiento humano, hasta tanto no se garantice el debido manejo a través de la prestación del servicio público de recolección de basuras y alcantarillado. Esta circunstancia entonces, también evidencia la violación del derecho al **acceso a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando**

³² "Artículo 2º. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9º de 1989 quedará así:

"Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta..."

³³ "Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones."

³⁴ De manera expresa el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia

las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, pues se está permitiendo la oferta de soluciones de vivienda en predios que no cumplen con los requisitos para ello.

Sobre el particular, advierte el Despacho como MUY GRAVE la situación especial del denominado LOTEJO No. 12, que no solo tiene la anotación del personero municipal, sino que según la autoridad ambiental existe mérito para iniciar un proceso sancionatorio de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009; y, aun así no existe ninguna actuación por parte del municipio de Villanueva para detener la ejecución de las obras que allí se presentan; y respecto del cual la autoridad municipal se limita a señalar que *“se hace indispensable la conformación de un comité técnico con la inspección de policía, con el fin de que realice visita de inspección ocular al lugar y verifique la situación actual, y se impongan ordenes y/o las medidas de policía a que hubiera lugar, en relación con las actuaciones y requerimientos por parte de la secretaría”*.

Pareciera que de manera deliberada olvida la administración municipal su función sancionatoria en materia urbanística, y que esta es una función que no puede estar a la espera de comités técnicos, menos cuando, la situación es excesivamente notoria como se advierte en el material fotográfico del informe de la personería municipal y del informe técnico de CORPORINOQUIA.

Adicional a lo anterior, llama la atención del Despacho que se hubieran concedido licencias urbanísticas, cuando del informe de personería y de los oficios de ENERCA (A25) y ESPAVI (A26) se avizora que no hay viabilidad de servicios públicos, siendo este uno de los requisitos para poder emitirse cualquier tipo de licencia urbanística, con miras a la construcción de viviendas de habitación, que amenaza el derecho colectivo de ***acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna***

Así las cosas, teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el proceso hasta este momento, se hace evidente la inminente vulneración de los derechos colectivos señalados en la demanda, excepto en el denominado Loteo No. 5, y respecto del LOTEJO ALEDAÑO al denominado LOTEJO No. 9, descrito en el informe del personero municipal de Villanueva; por lo que se tomarán las siguientes medidas con el fin de evitar la continuación del daño; y la agravación del mismo, donde ya se está presentando:

Teniendo en cuenta que se está disponiendo de inmuebles para fines que no pueden ser ofrecidos, a saber, vivienda, por no contar con los permisos y los servicios públicos previos para que ello sea posible; y, con el fin de evitar que se engañe a los posibles compradores de dichos predios, **EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, a través de sus dependencias**, deberá, en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente auto, y en cada uno de los predios referenciados por el PERSONERO MUNICIPAL DE VILLANUEVA (excepto el loteo No. 5, y el No. 9, debiendo tomar la medida en el predio descrito en el informe como aledaño al loteo No. 9) publicar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite en la cual comunique los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La comunicación de la existencia de este auto de medidas cautelares por presunta violación a los derechos colectivos de: *“La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”*
- f) La inexistencia de servicios públicos en los predios en los que aplique, según lo manifestado por ENERCA S.A. y ESPAVI E.S.P.
- g) En aquellos predios que queden en ronda de protección de cuerpos de agua, o en zonas de alto riesgo deberá hacerse dicha anotación, y por ende la advertencia de que cualquier construcción en ellos está EXPRESAMENTE PROHIBIDA POR LA LEY, so pena de proceder con los procesos sancionatorios y eventuales demoliciones, en caso de ser necesario.
- h) Señalar que, de efectuarse loteos con fines de vivienda, o construcciones en fecha posterior, los mismos serán valorados como de mala fe, con los efectos que ello pueda conllevar en la sentencia definitiva.

Igualmente, **EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, a través de sus dependencias**, teniendo en cuenta lo manifestado por el personero municipal en el informe requerido por este despacho y las empresas prestadoras de servicios públicos, deberá revisar los actos administrativos que concedieron licencias urbanísticas, cualquiera sea su clase, en los predios acá estudiados, verificando en el trámite de su expedición el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que la ley establece; y, en caso de no cumplirse alguno someter el asunto ante el comité de conciliación para determinar la procedencia de la revocatoria con anuencia de los afectados o presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que corresponda. Para esto se le otorgará el plazo de dos (2) meses.

Adicional a lo anterior, **EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, a través de sus dependencias**, en el término de quince (15) días contados a partir del presente auto, deberá iniciar los procesos urbanísticos sancionatorios a que haya lugar, por los loteos sin los permisos urbanísticos correspondientes.

Respecto del predio denominado LOTE0 No. 12, se ordena al **MUNICIPIO DE VILLANUEVA iniciar de forma inmediata** el procedimiento administrativo sancionatorio urbanístico correspondiente, por las construcciones que allí se encuentran, con miras a

detener en el menor tiempo posible cualquier actividad urbanística que allí se pretenda, igualmente, se le solicita celeridad y prioridad de atención a cualquier intención urbanística en el sector del Banco de San Pedro y/o Banquetas cerca de donde queda ubicado el loteo 12, pues se encuentra el reservorio de agua que nutre al acueducto urbano de Villanueva Casanare y veredas como la Colmena y Banquetas, en tanto debe primar el derecho al agua potable de los pobladores de Villanueva sobre el interés particular de los urbanizadores que pretendan colonizar dicho sector y al tratarse de una circunstancia que también afecta los derechos fundamentales de la comunidad debe darse prevalencia.

Conminar al **MUNICIPIO DE VILLANUEVA** a:

- 1) Cumplir con sus funciones de policía administrativa en materia urbanística, con el fin de evitar que se continúe con las actividades de loteo ilegal advertidas en este proceso.
- 2) En caso de que se encuentren viviendas de personas en **situación de especial protección constitucional**, verificable, en los loteos descritos en la demanda, si estos se encuentran en predios de alto riesgo o rondas de cuerpos de agua, deberá ofrecer alternativas de vivienda para ellos; en caso contrario, deberá acompañarlos en la pronta legalización de su construcción acorde a las normas aplicables.

Se remitirá el informe presentado por el personero municipal de Villanueva a **CORPORINOQUIA**, para que, en un término de un (1) mes días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda con las indagaciones previas al proceso sancionatorio respectivo, respecto de las situaciones medio ambientales detectadas por el servidor público.

Se remitirá copia de este proceso a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que, si encuentran mérito, abran las investigaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES, en el proceso de la referencia:

- 1.1. Con el fin de evitar que se engañe a los posibles compradores de los predios referenciados en el proceso, **EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, a través de sus dependencias**, deberá, en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente auto, y en cada uno de los predios referenciados por el PERSONERO MUNICIPAL DE VILLANUEVA (excepto el loteo No. 5, y el No. 9, debiendo tomar la medida en el predio descrito en el informe como aledaño al loteo No. 9) publicar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar

visible del predio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite en la cual comunique los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La comunicación de la existencia de este auto de medidas cautelares por presunta violación a los derechos colectivos de: *“La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”*
- f) La inexistencia de servicios públicos en los predios en los que aplique, según lo manifestado por ENERCA S.A. y ESPAVI E.S.P.
- g) En aquellos predios que queden en ronda de protección de cuerpos de agua, o en zonas de alto riesgo deberá hacerse dicha anotación, y por ende la advertencia de que cualquier construcción en ellos está EXPRESAMENTE PROHIBIDA POR LA LEY, so pena de proceder con los procesos sancionatorios y eventuales demoliciones, en caso de ser necesario.
- h) Señalar que, de efectuarse loteos con fines de vivienda, o construcciones en fecha posterior, los mismos serán valorados como de mala fe, con los efectos que ello pueda conllevar en la sentencia definitiva.

1.2. EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, a través de sus dependencias, teniendo en cuenta lo manifestado por el personero municipal en su informe y las empresas prestadoras de servicios públicos, deberá revisar los actos administrativos que concedieron licencias urbanísticas, cualquiera sea su clase, en los predios acá estudiados, verificando en el trámite de su expedición el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que la ley establece; y, en caso de no cumplirse alguno someter el asunto ante el comité de conciliación para validar la procedencia de la revocatoria con anuencia de los afectados o presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que corresponda. Para esto se le otorgará el plazo de dos (2) meses.

1.3. EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, a través de sus dependencias, en el término de quince (15) días contados a partir del presente auto, deberá iniciar los procesos

urbanísticos sancionatorios a que haya lugar, por los loteos sin los permisos urbanísticos correspondientes.

- 1.4. Respecto del predio denominado LOTE0 No. 12, se ordena al **MUNICIPIO DE VILLANUEVA** iniciar de manera **inmediata** el procedimiento administrativo sancionatorio urbanístico correspondiente, por las construcciones que allí se encuentran, con miras a detener en el menor tiempo posible cualquier actividad urbanística que allí se pretenda, igualmente, se le solicita celeridad y prioridad de atención a cualquier intención urbanística en *el sector del Banco de San Pedro y/o Banquetas cerca de donde queda ubicado el loteo 12, pues se encuentra el reservorio de agua que nutre al acueducto urbano de Villanueva Casanare y veredas como la Colmena y Banquetas*, pues debe primar el derecho al agua potable de los pobladores de Villanueva sobre el interés particular de los urbanizadores que pretendan colonizar dicho sector y al tratarse de una circunstancia que también afecta los derechos fundamentales de la comunidad debe darse prevalencia.
- 1.5. **Por secretaría**, remítase el informe presentado por el personero municipal de Villanueva a **CORPORINOQUIA**, para que, en un término de (1) mes contados a partir de la notificación del presente auto, proceda con las indagaciones previas al proceso sancionatorio respectivo, respecto de las situaciones medio ambientales detectadas por el servidor público.

SEGUNDO: Conminar al **MUNICIPIO DE VILLANUEVA** a:

- 2.1. Cumplir con sus funciones de policía administrativa en materia urbanística, con el fin de evitar que se continúe con las actividades de loteo ilegal advertidas en este proceso.
- 2.2. En caso de que se encuentren viviendas de personas **con especial situación de protección constitucional**, verificable, en los loteos descritos en la demanda, si estos se encuentran en predios de alto riesgo o rondas de cuerpos de agua, deberá ofrecer alternativas de vivienda para ellos; en caso contrario, deberá acompañarlos en la legalización de su construcción acorde a las normas aplicables.

TERCERO: **Por secretaría**, remítase copia de este proceso a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que, si encuentran mérito, abran las investigaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 10 de 22 de marzo
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUDYN EDILIA SANTOS PEDRAZA lulusanticos@hotmail.com – contacto@abogadosmm.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co MUNICIPIO DE RECETOR notificacionjudicial@recetor-casanare.gov.co
Radicado	850013333004-2024-00025-00
Auto	ADMITE

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

ANTECEDENTES

Con acta de reparto de 1 de marzo de 2024 le correspondió conocer del medio de control de la referencia a este Despacho.

CONSIDERACIONES

- Competencia:** El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora LUDYN EDILIA SANTOS PEDRAZA en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE y el MUNICIPIO DE RECETOR, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 600-0317 de 16 de abril de 2021 y el acto ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de la bonificación del 15% por laborar en área rural de difícil acceso, emitidas por las accionadas; conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento. A01 fls. 59-61
- Legitimación en la causa y representación judicial:** La demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.980.855 y tarjeta profesional No. 141.305 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar. A01 fls. 41-42
- Caducidad del medio de control:** La demanda se interpuso contra los actos administrativos contenidos en el oficio No. 600-0317 de 16 de abril de 2021 y el acto ficto o presunto, que negaron una solicitud a una docente de bonificación por laborar en área rural de difícil acceso en un porcentaje del 15%; por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 1, literales c) y d) del

CPACA cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y contra actos producto del silencio administrativo, por lo que su presentación se podrá realizar en cualquier tiempo.

4. Requisito de procedibilidad: Se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos, con radicado No. E-2023-251364 de 15 de junio de 2023, que la declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio. A01 fls. 206-208
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$26.454.652,80 por el valor dejado de percibir por la docente en un 15% de la asignación básica mensual por los años 2019 a 2024, conforme a lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del CPACA.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó la remisión de la demanda y los anexos a las partes demandadas simultáneamente con su radicación, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162 numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35. A01 fl. 209

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora LUDYN EDILIA SANTOS PEDRAZA contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE y el MUNICIPIO DE RECETOR, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, las entidades demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: RECONOCER al abogado Sergio Manzano Macias² como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 10 de 22 de marzo de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Sergio Manzano Macias NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 2116071



Distrito Judicial de Casanare
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	INTERCONT SERVICE S.A.S. intercontservicesas@gmail.com – n-1604@hotmail.com
Demandada	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP notificacionesjudiciales@eaaaay.gov.co
Radicado	850013333004-2024-00033-00
Auto	ADMITE

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

ANTECEDENTES

Con acta de reparto de 13 de marzo de 2024 le correspondió conocer del medio de control de la referencia a este Despacho.

CONSIDERACIONES

1. **Competencia:** El medio de control corresponde a una reparación directa instaurada por la sociedad INTERCONT SERVICE S.A.S. que acude a través de su representante legal señor Miguel Ángel Rincón Santiesteban según certificado de existencia y representación legal aportado, en contra de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de responsabilidad de la demandada por enriquecimiento sin justa causa en detrimento de la accionante, por un trabajo realizado de retiro de material sedimentable (arena) sobre el canal de entrada de captación de agua de la planta de tratamiento de Yopal sobre el río Cravo Sur, sin mediar contrato u orden de servicios, conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento. A02 fls. 28-32
2. **Legitimación en la causa y representación judicial:** La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado NELSON ENRIQUE GÓMEZ RONDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 9.432.662 y tarjeta profesional No. 261.218 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar. A02 fls. 15-18
3. **Caducidad del medio de control:** La demanda se interpuso por hechos ocurridos entre el 28 de septiembre al 6 de octubre de 2023, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA, teniendo en cuenta que los términos correrían del 7 de octubre de 2023 al 7 de octubre de 2025 y que

la demanda se radicó el 13 de marzo de 2024, la misma se presentó dentro de la oportunidad legal.

4. Requisito de procedibilidad: Se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 182 Judicial I para Asuntos Administrativos de Yopal, de fecha 6 de marzo de 2024 declarada fallida por falta de acuerdo conciliatorio. A02 fls. 46-51
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$10.908.000 que corresponde a treinta y seis (36) horas de servicios por valor unitario hora trabajada de \$303.000, conforme lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos de derecho en que se basa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del CPACA.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada simultáneamente con su radicación, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162 numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35. A02 fl. 54-56

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa presentada por la sociedad INTERCONT SERVICE S.A.S. en contra de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: RECONOCER al abogado Nelson Enrique Gómez Rondón² como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 10 de 22 de marzo de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Nelson Enrique Gómez Rondón NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 2116240



Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOHAN SEBASTIAN ORTIZ GONZALEZ sebastian.or89@hotmail.com ; barrerablancojesus1@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-004-2024-00032-00
Auto	INADMITE

El señor Johan Sebastián Ortiz González, a través de apoderado, presenta el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Yopal – Secretaría de Tránsito y Transporte.

Al revisar las diligencias se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- En los numerales 10, 11, 12 y 13 del acápite de hechos y omisiones en la demanda incluye fundamentos de derecho que deben ir en ese acápite correspondiente junto con la argumentación que corresponda. Debe presentar estos hechos de manera individual debidamente terminados, sin anotar fundamentos de derecho pues ello va es en ese acápite correspondiente (Art. 162 # 3 y 4 CPACA).
- En los numerales 14 y 15 del acápite de hechos y omisiones en la demanda, incluye uno o más hechos en el mismo. Debe separarlos y presentarlos de forma individual, debidamente terminados, numerados y clasificados. (Art. 162 # 3 CPACA).
- No presenta hechos u omisiones relacionadas con los actos administrativos que demanda, luego no tiene relación con las pretensiones de la demanda. Debe expresar sobre la expedición de los actos administrativos y su correspondiente notificación (Art. 162 # 3 CPACA).
- Si bien dedica un acápite que denomina “*DISPOSICIONES QUEBRANTADAS*” y otro “*CONSIDERACIONES Y DERECHOS VULNERADOS*”, estos resultan insuficientes para

explicar el concepto por el cual estima que los actos administrativos que impugna violan las normas que refiere. Debe realizar un acápite de fundamentos de derecho en donde incluya expresamente cuales son las normas que considera violadas por los actos administrativos y explicar la razón o razones del por qué estima que los actos administrativos que impugna violan las normas que refiere (Art. 162 # 4 CPACA).

- e) No aportó copia de las constancias de la publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados (Art. 166 #1).
- f) Dadas las diferentes falencias, se le impone realizar la subsanación e integrarla en un solo texto con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por las señoras Angela Liliana y Leidy Irene Martínez Fuentes y los menores A.S.G.M y Y.Y.G.M., en contra del Municipio de Yopal y la Empresa de Energía de Casanare – ENERCA S.A. E.S.P., conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de ser rechazada.

Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, como lo dispone el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados,

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 010 de 22 de marzo de 2024 JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL Secretario F.A.G.V.
--



Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	ANGELA LILIANA MARTINEZ FUENTES Y OTROS ¹ angelaliliana2015@hotmail.com ; yoselyoseli2011@hotmail.com ; mauricioabril2012@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P. notificacionesjudiciales@enerca.com.co
Radicado	850013333-004-2024-00023-00
Auto	INADMITE

Las señoras Angela Liliana y Leidy Irene Martínez Fuentes, esta además en representación de sus menores hijos A.S.G.M y Y.Y.G.M., a través de apoderado, presentan el medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de Yopal y la Empresa de Energía de Casanare – ENERCA S.A. E.S.P.

Al revisar las diligencias se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) No acreditó haber agotado el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Art. 161 # 1 CPACA).
- b) Las varias pretensiones deben formularse por separado. En la pretensión segunda incluye más de una, por lo que deberá presentarlas en forma individual respecto de cada monto y cada persona que señale (Art. 162 #2 CPACA).

¹ LEIDY IRENE MARTINEZ FUENTES en nombre propio y en representación de sus menores hijos A.S.G.M y Y.Y.G.M.

- c) En los fundamentos de derecho anota una cantidad de normas sin que se dedique a argumentar cual es en sí el fundamento de las pretensiones que presenta. Debe exponer los fundamentos de derecho justificando sus pretensiones (Art 162 #4 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por las señoras Angela Liliana y Leidy Irene Martínez Fuentes y los menores A.S.G.M y Y.Y.G.M., en contra del Municipio de Yopal y la Empresa de Energía de Casanare – ENERCA S.A. E.S.P., conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de ser rechazada.

Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, como lo dispone el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 010 de 22 de marzo de 2024 JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL Secretario F.A.G.V.



Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENIT CORTES MEDINA cortmenit@gmail.com henrynt@gmail.com
Demandados	LA NACION -CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
Radicado	850013333004-2023-00114-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado se radicó memorial con el cual se pretende subsanar la demanda en el proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

En auto de fecha 18 de enero de 2024 se inadmitió la demanda a fin de que se ajustara el contenido de la misma conforme a las previsiones del artículo 162 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No. 01 fijado y comunicado virtualmente, corriendo términos de subsanación del día 22 de enero al 2 de febrero de 2024. Mediante memorial radicado en SAMAI el 29 de enero de 2024 se presentó escrito de subsanación (A. 006).

CONSIDERACIONES

Se observa que estando dentro del tiempo de ley otorgado para ello se presentó escrito de subsanación de la demanda, cumpliendo lo requerido por lo que procederá a la admisión teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Competencia: El medio de control corresponde a uno de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora ENIT CORTES MEDINA, en contra de la NACION -CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 8117-0995-2023 del 16 de mayo de 2023; mediante la cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante en el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01 del Grupo Delegado de Vigilancia Fiscal Gerencia Departamental Colegiada Casanare a partir del 24 de mayo de 2023. Conforme a

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento.

2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante es directamente afectada por el acto administrativo y acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado HENRY NOE NEGRO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.179.185 y tarjeta profesional 82.702 del C.S. de la J., legitimado para interponer el medio de control propuesto al cumplir con lo previsto en los artículos 73 y siguientes del CGP, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

A su turno, el profesional del derecho HENRY NOE NEGRO TORRES sustituyó el poder a él otorgado, en favor del abogado LAUREANO PEREZ AVELLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.655.221 y tarjeta profesional 97.832 del C.S. de la J. (A006), petición que será aceptada.

3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra la Resolución No. 8117-0995-2023 del 16 de mayo de 2023, la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., con los siguientes tiempos:

Notificación del acto acusado	16/05/2023 ¹
Plazo máximo para presentación de demanda (4 meses)	17/09/2023
Radicación conciliación extrajudicial – interrumpe términos	15/09/2023 ²
Expedición certificación de no conciliación extrajudicial	06/12/2023 ³
Plazo para caducidad del medio de control	11/12/2023 ⁴
Radicación demanda	11/12/2023 ⁵

Verificado lo anterior, tenemos que la demanda se presentó en la oportunidad legal.

4. Requisito de procedibilidad: Se acreditó haber agotado conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 182 Judicial I para asuntos Administrativos declarándose fallida el 6 de diciembre de 2023.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$33.345.322, de acuerdo con lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del CPACA.

¹ FI. 53 A001

² FI 61-63 A001

³ FI. 61-63 A001

⁴ Teniendo en cuenta que 8, 9, y 10 de diciembre de 2023, eran días inhábiles

⁵ A002

7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se acreditó haberse realizado el 11 de diciembre de 2023 (A002)
8. Tercero con interés: Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto sería del caso ordenar la vinculación de la persona que actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01 del Grupo Delegado de Vigilancia Fiscal Gerencia Departamental Colegiada Casanare; sin embargo, se advierte que a través de oficio No. 2023EE0217245 de 6 de diciembre de 2023, el director de gestión de talento humano de la Contraloría General de la República certificó que dicho cargo se encontraba vacante (fl. 51 A001); por lo que, con la contestación de la demanda la accionada deberá certificar si, para ese momento, alguien ocupa ese cargo, en caso positivo deberá identificarlo, e informar sus direcciones de notificación, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora ENIT CORTES MEDINA, en contra de la NACION -CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Igualmente, con la contestación de la demanda deberá informar si para ese momento alguien ocupa el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01 del Grupo Delegado de Vigilancia Fiscal Gerencia Departamental Colegiada Casanare; y, en caso afirmativo, deberá identificarlo plenamente ante el Despacho, informando sus direcciones de notificación.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER al abogado HENRY NOE NEGRO TORRES, como apoderado principal de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido, visible en el archivo 001 del expediente digital judicial.

SEXTO: Aceptar la sustitución realizada en favor del abogado LAUREANO PEREZ AVELLA como apoderado de la parte actora.

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁶. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío a SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

⁶ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 10 de 22 de marzo
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ASCENSIÓN RODRÍGUEZ DE GÓMEZ contacto@abogadosomm.com
Demandada	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
Vinculado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2019-00003-00
Auto	VINCULA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el trámite procesal y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 6 de diciembre de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se declaró fundado el impedimento del Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, se tuvo por contestada la demanda, se ordenó correr traslado de unas excepciones y se hizo un requerimiento.

CONSIDERACIONES

Verificado el trámite procesal, se pretende la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 1066 de 27 de septiembre de 2017 expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Yopal, conforme a las facultades conferidas en representación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que negó la reliquidación de la pensión de jubilación a la demandante, por lo que se hace necesaria la vinculación de la entidad territorial que expidió el acto acusado como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, en protección al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

La integración del litisconsorcio necesario según lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada al MUNICIPIO DE YOPAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido*

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: SUSPENDER el presente proceso conforme a los parámetros de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 10 de 22 de marzo de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NAYDÚ ROBLES LOMBANA naydurobles05@hotmail.com ; fredyal1@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE NUNCHIA despachoalcalde@nuncia-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2020-00182-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL ART 180 CPACA

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se allegó escrito en cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto anterior, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 19 de octubre de 2023 este Despacho avocó conocimiento del medio de control de la referencia y dispuso, entre otros aspectos, requerir a la entidad demandada y al abogado Jorge Álvarez para que allegaran en debida forma el poder conferido para contestar la demanda (A. 015).

El día 24 de octubre de 2023 el Municipio de Nunchía presentó memorial poder el cual contiene constancia de remisión desde correo electrónico oficial de la entidad y acreditó haberlo remitido simultáneamente a las demás partes (A.017).

CONSIDERACIONES

Contestación de la demanda y traslado de excepciones:

Como se señaló en la providencia anterior, la admisión de la demanda fue notificada el 10 de junio de 2022; el término para dar contestación transcurrió desde el 15 de junio hasta el 29 de julio de 2022 y, este último día se presentó escrito en relación con ello, es decir en forma oportuna. En tanto que el escrito fue remitido en forma simultánea a los correos electrónicos de las partes el mismo día, el traslado de las excepciones que allí se contienen transcurrió, sin que hubiera pronunciamiento alguno de parte del extremo actor, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

Excepciones:

La parte demandada propuso como excepciones las que denominó *“INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL”, “INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL”, “PREVALENCIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR INEXISTENCIA DEL ELEMENTO DE SUBORDINACIÓN”, “COMPENSACIÓN”, “PRESCRIPCIÓN TRIENAL”, “CON SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD”, “INDEBIDA RECLAMACIÓN DE COSTAS”, “AUSENCIA DE OBLIGATORIEDAD EN LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS MUNICIPALES”, “IMPROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DE PAGO POR PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “IMPROCEDENCIA DE LAS INDEMNIZACIONES DEPRECADAS”, “IMPROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL (SALUD, PENSIÓN, ARL)”, “INEXISTENCIA DE SALVEDADES EN LOS CONTRATOS Y ACTAS – TEMERIDAD Y MALA FE” y “GENÉRICA”.*

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, se hará el análisis de la primera a continuación pues podría estar inmersa en las consecuencias del numeral 7° de esta normativa.

- ***“INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL”***

Lo que refiere la excepcionante es que la demandante muestra desacuerdo con los contratos, actas parciales y de liquidación luego ha debido iniciar el medio de control de controversias contractuales y no el de nulidad y restablecimiento del derecho porque dichos documentos gozan de presunción de legalidad y no fueron glosados ni censurados en este asunto continuando como oponibles al accionante sin que se pueda desconocer su contenido y alcance, sin habersele permitido controvertir el asunto en sede de controversias contractuales para garantizar el debido proceso, seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia.

Sobre la excepción de indebida escogencia del medio de control el Consejo de Estado en sentencias como la del 03 de junio de 2015¹, ha señalado:

¹ C. E., Sección Tercera, Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00520-01(53825), Jun 03/2015, C.P. Olga Melida Valle De La Hoz (E)

“Ahora bien, la excepción de indebida escogencia de la acción o del medio de control, debe ser estudiada a la luz de los nuevos parámetros que establece la ley 1437 de 2011, pues en el inciso primero del artículo 171, en concordancia con el numeral 5 del artículo 180, consagró la obligación de los funcionarios judiciales de dar el trámite que corresponda a las demandas interpuestas, aun cuando se haya señalado una vía procesal inadecuada, y de este modo, sanear el proceso de las medidas necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Esta obligación impuesta a los operadores judiciales modifica el alcance de esta excepción, puesto que, si luego de propuesta el funcionario judicial advierte que es otra la vía procesal que debe dársele a la demanda, no podrá dar por terminado el proceso sino que readecuara la demanda al trámite que corresponda. Esta línea de pensamiento a la finalidad de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades, que se traduce en el fortalecimiento del derecho al acceso a la administración de justicia, perseguida por la nueva codificación.

Así las cosas, el carácter que adquiere esta excepción en el nuevo proceso administrativo se circunscribe a una medida de saneamiento del proceso, pues le permite al juez advertir de la vía procesal adecuada para tramitar una demanda, pero se itera, no puede concluir con el proceso, ya que prevalece la obligación del juez, incluso desde el auto admisorio de la demanda, de darle el curso al proceso que corresponda.

Así las cosas, el carácter que adquiere esta excepción en el nuevo proceso administrativo se circunscribe a una medida de saneamiento del proceso, pues le permite al juez advertir de la vía procesal adecuada para tramitar una demanda, pero se itera, no puede concluir con el proceso, ya que prevalece la obligación del juez, incluso desde el auto admisorio de la demanda, de darle el curso al proceso que corresponda.”

Considera el despacho que esta denominación de la excepción comporta la necesidad de hacer pronunciamiento en esta oportunidad toda vez que si bien no se trata de una excepción de las contempladas en el artículo 100 del CGP al que se atiende por remisión expresa del 182 A del CPACA, si podría suponer un trámite diferente dependiendo del medio de control que sea alegado y encontrado procedente, confluyendo en el numeral 7° de aquella normativa y por lo que sería procedente adoptar medida de saneamiento como lo concluye el Consejo de Estado.

Sin embargo, en este caso, lo que se pretende es la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de respuesta No. 101.22-512 del 27 de marzo de 2020, mediante el cual el municipio de Nunchía se pronunció frente a la reclamación de derechos laborales de la señora Naydu Robles Lombana, señalando no ser procedente que existió un vínculo laboral ni pagar prestaciones sociales o demás emolumentos y negando lo pedido, por lo que este Despacho encuentra que la demanda efectivamente corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho pues, si bien existen los referidos contratos, no se está

discutiendo su efectividad, validez, cumplimiento o incumplimiento sino la decisión de la administración de negar la existencia de una vinculación de trabajo con la demandante encubierta o no en los contratos de prestación de servicios. Así las cosas, es del caso desestimar la excepción pues no hay lugar a adecuar el medio de control.

De otro lado, las demás excepciones propuestas por la parte demandada no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal y frente a la denominada “*PRESCRIPCIÓN TRIENAL*” deberá surtir el correspondiente debate probatorio para decidir pues no resulta ser manifiesta, tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021.

Representación judicial:

Se reconocerá personería para actuar al abogado Jorge Armando Álvarez Mariño como apoderado del Municipio de Nunchía, quien se identifica con tarjeta profesional 151198, ya que acredita que el representante legal de la entidad territorial, le ha conferido poder especial para actuar (A. 017), cumpliendo con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y 5° de la Ley 2213 de 2022, al verificar que su TP se halla vigente en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el Municipio de Nunchía y por surtido el traslado de sus excepciones, sin pronunciamiento de las partes, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: DESESTIMAR la excepción denominada “*INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL*”, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ESTABLECER que las excepciones propuestas se resolverán en el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**, en donde se efectuará saneamiento del proceso, fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia, en principio, se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **10:15 A.M.** con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21017054>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

NO OBSTANTE, EN ATENCIÓN A LA CIRCULAR PCSJ24-10 DEL 15 DE MARZO DE 2024 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ES POSIBLE QUE CON ANTERIORIDAD Y PREVIA COMUNICACIÓN SE CAMBIE A LA PLATAFORMA *TEAMS PREMIUM*.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

QUINTO: RECONOCER al abogado Jorge Armando Álvarez Mariño como apoderado judicial del Municipio de Nunchía, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el archivo 017 del expediente judicial digital.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 010 de 22 de marzo de 2024 JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL Secretario F.A.G.V.
--



Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JERSAN OSWALDO BUITRAGO RICAURTE chirimoyatres@gmail.com
Demandada	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE YOPAL defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2022-00048-00
Auto	CORRE TRASLADO ALEGATOS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de unas pruebas decretadas y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 9 de noviembre de 2023, se avocó conocimiento, se tuvo por contestada la demanda, se determinó la posibilidad de dictar sentencia anticipada, se fijó el litigio y se decretaron unas pruebas.

CONSIDERACIONES

En el citado auto que decretó pruebas, se dispuso oficiar a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin de que aportara certificado del estado de cuenta de cesantías del señor Jersan Oswaldo Buitrago Ricaurte, con saldo mes a mes e indicación de acreditación del valor anual de las cesantías y sus intereses para los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

La accionada el 27 de noviembre de 2023 adjuntó certificación de ingreso de recursos por aporte de cesantías con ingreso de recursos de las vigencias 2018, 2019, 2020 y 2021, con manifestación que los citados recursos ingresan de forma global y no individual dado el marco jurídico aplicable a los educadores afiliados al Fomag y aportando extracto de intereses de cesantías del accionante del año 1994 al 2023. A016

De las pruebas aportadas se corrió traslado electrónico No. 06-2024 por los días 7, 8 y 11 de marzo, fijado virtualmente el 06 de marzo de 2024, sin pronunciamiento de la parte. A017

Toda vez que no se tenían más pruebas por practicar, la manifestación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el oficio remitido se incorporará como tal al proceso y se le dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso y se prescindirá de llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, procediendo a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, corriendo traslado a las partes

y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas del proceso las aportadas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, a fin de que formulen por escrito los alegatos de conclusión.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 10 de 22 de marzo de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Demandante	CONSORCIO GHV LA PAZ r-proyectos@hotmail.com – gerencia@gremio.com.co cjudicialesbarrerochaves@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO Notificaciones@pazdeariporo-casanare.gov.co
Radicado	850013333004-2023-00037-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar la notificación y contestación de la demanda y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 26 de octubre de 2023 luego de subsanada la demanda, se admitió, se ordenó notificar a las partes y se reconoció personería.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

El Municipio de Paz de Aripore se notificó del auto admisorio en correo enviado el 14 de diciembre de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos el 19 de diciembre de 2023 y de 11 de enero al 20 de febrero de 2024 guardando silencio.

2. Excepciones

La demandada no contestó el medio de control, por lo que no hay excepciones por resolver.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar contractualmente responsable al Municipio de Paz de Aripore en ocasión al presunto desequilibrio económico surgido del contrato de obra pública No. 301.17.5-001 de 30 de junio de 2021 suscrito entre las partes, por la variación económica de precios de materiales de construcción que alteró la ecuación económica del contrato y afectó el patrimonio del contratista Consorcio GHV La Paz. Para definir lo correspondiente procede hacer la revisión del contrato estatal celebrado.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado definirá si procede reconocer, liquidar y pagar la suma de \$180.395.361,62, con actualización de la condena e indexación y el pago de intereses comerciales y moratorios.

Como fundamento de las pretensiones, la parte accionante invocó el principio de equilibrio económico del contrato y el restablecimiento de la ecuación económica o financiera del mismo.

4. Decreto de Pruebas

4.1 Parte Demandante

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A01 fls. 21-263 del expediente virtual.

4.2. Parte Demandada

No contestó el medio de control.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fue objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

4.3 Pruebas de oficio

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 169 y 170 del CGP, se decreta la prueba documental relacionada con el expediente administrativo del contrato de obra pública No. 301.17.5-001 suscrito el 30 de junio de 2021 entre el Municipio de Paz de Ariporo y el Consorcio GHV La Paz, para lo cual, se oficiará a la accionada para que en el término de veinte (20) días aporte lo requerido.

Por SECRETARÍA súrtase el correspondiente oficio que deberá ser descargado del expediente digital por la accionada, que acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

5. Renuncia a poder

Se advierte que se radicó el 18 de enero de 2024 renuncia al poder por la abogada Danitxa Lisseth Romero Cruz como apoderada del Municipio de Paz de Ariporo, sin embargo, no hay lugar a aceptar la misma, toda vez que dentro del medio de control no hubo reconocimiento de personería como su apoderada judicial. A11

Se requiere a la accionada a fin de que constituya apoderado judicial dentro del medio de control, como garantía del derecho que le asiste.

6. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del CGP para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda por el MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO.

SEGUNDO: Sin excepciones por resolver

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de controversias contractuales promovido por CONSORCIO GHV LA PAZ en contra del MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar contractualmente responsable al Municipio de Paz de Ariporo en ocasión al presunto desequilibrio económico surgido del contrato de obra pública No. 301.17.5-001 de 30 de junio de 2021 suscrito entre las partes, por la variación económica de precios de materiales de construcción que alteró la ecuación económica del contrato y afectó el patrimonio del contratista Consorcio GHV La Paz. Para definir lo correspondiente procede hacer la revisión del contrato estatal celebrado.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado definirá si procede reconocer, liquidar y pagar la suma de \$180.395.361,62, con actualización de la condena e indexación y el pago de intereses comerciales y moratorios.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados con la demanda y por SECRETARÍA del Despacho se librará oficio dirigido a el Municipio de Paz de Ariporo a fin de que en el término de veinte (20) días, aporte el expediente administrativo del contrato de obra pública No. 301.17.5-001 suscrito el 30 de junio de 2021 con el Consorcio GHV La Paz.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por la accionada, que acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al samai del proceso respectivo

SEXTO: Sin pronunciamiento sobre la renuncia al poder de la abogada Danitxa Lisseth Romero Cruz como apoderada de el Municipio de Paz de Ariporo, por las razones expuestas en la presente decisión.

SÉPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que una vez se reciban los documentos ordenados, por SECRETARÍA se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

OCTAVO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

NOVENO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 10 de 22 de marzo de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EMERSON CRUZ RINCÓN y OTROS ietneromar5@hotmail.com
Demandado	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E. notificacionesjudiciales@horo.gov.co NUEVA E.P.S. S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co GYO MEDICAL IPS S.A.S. contador@gyomedical.com.co codirector1@gyomedical.com.co pygconsultoresasoc@gmail.com
Radicado	85001 33 33 002 2022 00261 00
Auto Cdo. PRINCIPAL	SANEAMIENTO DEL PROCESO-DEJA SIN EFECTO TRASLADO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 15 de junio de 2023, este Despacho judicial admitió la demanda de la referencia.

La demanda fue notificada personalmente el 19 de agosto de 2023, como era día no hábil, se tiene por surtida la notificación el 22 de agosto de 2023 (A012 Cdo ppal)

CONSIDERACIONES

1. Medida de saneamiento

El 1 de febrero de 2024, sin haberse resuelto las solicitudes de llamamiento en garantía, por secretaría, se corrió traslado de las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda (A017)

Encuentra el Despacho que, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, es deber de esta juzgadora adoptar medida de saneamiento consistente en retrotraer la actuación, dejando sin efecto el traslado surtido el 1 de febrero de 2024, para en su lugar proceder a resolver sobre los llamamientos en garantía presentados.

2. Reconocimientos de personería

El representante legal de GYO MEDICAL S.A.S., confirió poder especial a la abogada BETTSY AGUAS MEDINA identificada con C.C. 1.143.139.225 y T.P. 278.527 del C.S. de la J. (A010 Cdo ppal) por ende, se le reconocerá personería para actuar, pues el mandato se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La Representante Legal de la NUEVA E.P.S. confirió poder especial a la abogada DANNA ALEJANDRA MARTÍNEZ AGUILAR identificada con C.C. 1.032.454.279 y T.P. 265.733 del C.S. de la J. (A011 Cdo ppal) por ende, se le reconocerá personería para actuar, pues el mandato se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP.

La ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA, a través de la gerente confirió poder especial al abogado TOMAS HERNANDO ROA HOYOS identificado con C.C. 1.118.532.754 y T.P. 263.647 del C.S. de la J. (A16 Cdo ppal) por ende, se le reconocerá personería para actuar, pues el mandato se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el traslado surtido el 1 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer como apoderada de GYO MEDICAL S.A.S. a la abogada BETTSY AGUAS MEDINA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

TERCERO: Reconocer como apoderada de la NUEVA E.P.S. a la abogada DANNA ALEJANDRA MARTÍNEZ AGUILAR, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Reconocer como apoderado de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA al abogado TOMAS HERNANDO ROA HOYOS, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en

formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, **allegando al SAMAI las constancias de envío**. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 10 de 22 de marzo
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RENEY GUTIERREZ GUANARO xchiscas@gmail.com
Demandados	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_lreyes@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; linariveracamacho2020@gmail.com
Radicado	850013333-002-2022-00120-00
Auto	RESUELVE SOLICITUD CORRECCION

Ingresar el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se presentó solicitud de corrección y alegatos de conclusión, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023, entre otros aspectos, se decidió fijar el litigio, decretar pruebas y continuar el proceso con traslado para alegar de conclusión.

El día 02 de diciembre de 2023 el apoderado de la parte demandante solicitó corrección del auto anterior en lo que tiene que ver con la fijación del litigio manifestando haberse anotado el nombre de una persona que no corresponde.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) remite expresamente al artículo 286 del Código General del Proceso (CGP), en lo que tiene que ver con corrección de providencias, esta norma consagra:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en pronunciamientos como el del 29 de noviembre de 2022¹, ha precisado que:

“(…) la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia. Un criterio que también comparte la Corte Constitucional, la cual ha considerado esta figura procesal como una medida para corregir «errores puramente formales».

(…) la corrección de las sentencias está dirigida a enmendar yerros puramente formales, resultan inadmisibles las solicitudes que persigan la alteración de la decisión, una nueva revisión del asunto decidido, la valoración alternativa de las pruebas o aquellas que propongan una solución diferente del problema jurídico por vía de corrección de las providencias; pues ignoran la finalidad de dicha figura y le dan los visos de un recurso, de los cuales está desprovista en su concepción legal”.

Así, únicamente es procedente la corrección de errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, contenidas en la parte resolutive, sin que sea posible alterar la decisión sobre el asunto con lo ya valorado y definido, para que no se confunda con la concepción de los recursos propiamente dichos.

Observa el Despacho que la solicitud de corrección procede para el inciso segundo del numeral tercero de la parte resolutive del auto del 30 de noviembre de 2023, pues se anotó “Alicia Silva Fernández” y no Reney Gutiérrez Guanaro, como en efecto corresponde.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la corrección es puramente formal pues en el primer párrafo de la fijación se indicó correctamente, se corregirá el inciso segundo numeral tercero del auto de fecha 30 de noviembre de 2023 en el sentido de indicar el nombre de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el inciso segundo numeral quinto del auto de fecha 18 de mayo de 2023, conforme a lo expuesto anteriormente. En consecuencia, queda así:

¹ C.E. Sección Segunda, Auto SUJ-025-CE-S2-2021, Radicación: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), Nov. 29 / 2022, C.P. César Palomino Cortés.

TERCERO: (...)

Se analizará el régimen prestacional al que parece la demandante y si se encuentran probados los requisitos de ley para que sea beneficiaria de la pensión de jubilación reclamada. Asimismo, se definirá si, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar a las demandadas efectuar el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación a la docente **Reney Gutiérrez Guanaro**; actualizar las sumas; indexar las mesadas; y condenar en costas.

(...).

SEGUNDO: Advertir a los interesados que contra lo resuelto no procede recurso alguno.

TERCERO: Surtida la notificación, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 010 de 22 de marzo
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EMERSON CRUZ RINCÓN y OTROS jetneromar5@hotmail.com
Demandado	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E. notificacionesjudiciales@horo.gov.co NUEVA E.P.S. S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co GYO MEDICAL IPS S.A.S. contador@gyomedical.com.co codirector1@gyomedical.com.co pygconsultoresasoc@gmail.com
Radicado	85001 33 33 002 2022 00261 00
Auto Cdo. llamamiento	INADMITE LLAMAMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 15 de junio de 2023, este Despacho judicial admitió la demanda de la referencia.

La demanda fue notificada personalmente el 19 de agosto de 2023, como era día no hábil, se tiene por surtida la notificación el 22 de agosto de 2023 (A012 Cdo ppal)

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

Los términos para contestar la demanda, vencieron el 12 de octubre de 2023, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales durante los días 14 al 20 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
Correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Dicho esto, se encuentra que todas las demandadas presentaron su contestación a la demanda de manera oportuna (A010, A011, A013 y A016 Cdo ppal); y, que todas ellas presentaron escrito de llamamiento en garantía

2. Llamamiento en garantía

Se encuentra que, respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

Verificados los escritos de llamamiento en garantía y sus anexos, se advierte que deberán ser inadmitidos, para que en un término de diez (10) días, subsane el defecto que a continuación se relaciona:

Llamamiento en garantía presentado por GYO MEDICAL I.P.S. S.A.S. -SEDE YOPAL contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- No se aportó certificado de existencia y representación de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandada no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos a los canales digitales de la persona jurídica llamada en garantía, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Llamamiento en garantía presentado por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA contra LA PREVISORA S.A.

- No se aportó certificado de existencia y representación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.
- Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandada no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos a los canales digitales de la persona jurídica llamada en garantía, conforme a las previsiones de los artículos 199

y 162, numeral 8° del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Del llamamiento en garantía realizado por la NUEVA E.P.S. contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA, se pronunciará el Despacho una vez se cumpla el término otorgado en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el llamamiento en garantía presentado por GYO MEDICAL I.P.S. S.A.S. -SEDE YOPAL contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a GYO MEDICAL I.P.S. S.A.S. -SEDE YOPAL para que proceda a subsanar el llamamiento en garantía acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazado. Del escrito de subsanación, llamamiento y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante y el llamado en garantía, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Inadmitir el llamamiento en garantía presentado por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA contra LA PREVISORA S.A., de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

CUARTO: Conceder el término de diez (10) días a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA para que proceda a subsanar el llamamiento en garantía acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazado. Del escrito de subsanación, llamamiento y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante y el llamado en garantía, acreditando al despacho la citada remisión.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 10 de 22 de marzo
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLARA ADELINA USATEGUI NIÑO chirimoyatres@gmail.com
Demandados	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_ireyes@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co ; benicia068@hotmail.com
Radicado	850013333-003-2022-00083-00
Auto	FIJA LITIGIO – DECRETA PRUEBAS

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se allegaron escritos por la parte demandada en donde se manifiesta cumplir lo requerido, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 12 de junio de 2023 se admitió el proceso dentro del medio de control de la referencia y se dispuso, entre otros aspectos, notificar a la parte demandada y correr el respectivo traslado. La actuación secretarial se surtió el día 18 de agosto de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 11 y 13).

Los días 02 y 10 de octubre de 2023 se presentaron escritos de contestación a la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Municipio de Yopal, respectivamente, los cuales fueron objeto de traslado secretarial el 06 de diciembre de 2023 (A. 14 - 16).

El día 22 de febrero de 2024 se requirió al FOMAG y al Municipio de Yopal para que, de un lado, aquel se pronunciara frente a la orden impartida en el numeral quinto del auto del 01 de junio de 2023 concerniente a informar adjuntando soportes de la notificación del escrito de respuesta con radicado 20210172073131, y de otro, este aportara constancia de la remisión del poder desde el correo electrónico del otorgante (A.18).

El 26 de febrero de 2024 la abogada Clara Benicia Da Silva Castro aportó constancia de mensaje de datos y el día siguiente el FOMAG radicó el informe correspondiente (A. 20 y 21).

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda.

El término para contestar la demanda transcurrió entre el 24 de agosto y el 11 de octubre de 2023 -dada la suspensión de términos entre el 14 y el 20 de septiembre (A.17)-, por lo que las contestaciones se allegaron en tiempo los días 02 y 10 de octubre de 2023 por el extremo pasivo.

2. Excepciones

Traslado: Los escritos contienen excepciones las cuales fueron objeto de traslado secretarial tal y como se observa en el archivo 16 del expediente judicial digital, transcurriendo el término desde el 07 al 12 de diciembre de 2023, pero sin que se efectuara pronunciamiento al respecto, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG planeó las excepciones que denominó: *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN”, “CADUCIDAD”, “PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.*

El Municipio de Yopal formuló las que llamó *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR LA ENTIDAD TERRITORIAL MUNICIPIO DE YOPAL”, “LA PARTE ACTORA NO SURTIÓ EL TRAMITE DE SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTÍAS POR LOS AÑOS 2018, 2019, 2020 y 2021 SEGÚN LO DISPUESTO EN EL DECRETO 2831 DE 2005”, y “APLICACIÓN DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN CESUJ004 DEL 25 DE AGOSTO DE 2016”.*

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la

causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontraste probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, debe hacerse pronunciamiento respecto de las siguientes:

- ***“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”***

Aduce la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG que, se anuncia que, en la referencia, el medio de control incoado es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración y que en las pretensiones se plasmó *“1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA, de fecha 04/10/2021 con radicado FRB2021EE004000, expedido por MARISOL COPETTE GRANADOS...”*.

El Despacho la desestimaré de plano pues se entiende que es una argumentación absolutamente incongruente, al parecer dejada de un formato anterior, que trata de una persona distinta a la señora Clara Adelina Uscategui Niño quien impetró este medio de control y en su demanda identificó claramente el acto administrativo que acusa sin que en aparte alguno señale un acto ficto.

- ***“CADUCIDAD”***

Refiere la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG que se deben contabilizar 4 meses a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción por lo que solicita realizar el estudio.

El Consejo de Estado se ha pronunciado en providencias como la del 16 de agosto de 2018¹, sobre la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, expresando:

“- El término de caducidad para la presentación del medio de control

El artículo 164 del CPACA señala la oportunidad para presentar la demanda así:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de

¹ C.E. Sección Segunda, Auto interlocutorio O-0229-2018, Radicación 17001-23-33-000-2016-00149-01(3523-16), Ago 16 / 2018, C.P. William Hernández Gómez.

la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; [...]»

De la normativa en cita puede concluirse que para presentar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento debe efectuarse dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación.”

Teniendo en cuenta que en la providencia del 01 de junio de 2023 señaló que la sería del resorte de la entidad demandada aportar constancia de notificación personal de la respuesta con Radicado No. 20210172073131 emitida por el FOMAG el 24 de agosto de 2021, a efectos de cumplir con el fin normativo que es contabilizar los términos de oportunidad para presentar la demanda, toda vez que, la demandante señaló que fue conocedora del acto solamente hasta el 3 de marzo de 2022; que ante el incumplimiento en auto de fecha 22 de febrero se debió requerir para que presentara (i) un informe con los soportes de la manera en que expidió, y notificó a la señora Clara Adelina Uscatequi Niño, el escrito de respuesta con Radicado No. 20210172073131 de fecha del 24 de agosto de 2021, y, (ii) copia de las constancias de notificación del escrito de respuesta con Radicado No. 20210172073131 de fecha del 24 de agosto de 2021 y soporte con fecha visible del mensaje de datos a través del cual se remitió el citado acto al demandante; y, encontrando que, finalmente no aportó ningún soporte sino una manifestación genérica en los siguientes términos:

Informamos que, respecto al radicado y datos en la solicitud, una vez validada la información en las bases de la entidad se evidencia que con número de radicado **20210172073131** se dio respuesta a la solicitud, por lo anterior se remite respuesta de manera adjunta, a su vez pantallazo de la trazabilidad de la notificación.

DATOS DE ENVÍO					
RADICADO	DEPENDENCIA	FECHA	DESTINATARIO	DIRECCIÓN	
20210172073131	DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS	24-08-2021 13:21 PM	USCATEGUI NINO CLARA ADELINA	clarislibra@hotmail.com	

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TIPO DE ENVÍO	NÚMERO PLANILLA	NÚMERO DE GUÍA	OBSERVACIONES O DESC. DE ANEXOS
CASANARE	YOPAL	CORREO ELECTRONICO	00		Masiva grupo 20210172072401

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS	24-08-2021 13:27 PM	Respuesta Final	Murillo Alvarez Edison Andres	Generación respu
--------------------------------------	---------------------	-----------------	-------------------------------	------------------

DESTINATARIO	DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA
USCATEGUI NINO CLARA ADELINA ()	clarislibra@hotmail.com

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto la Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Este Despacho considera que no existe soporte probatorio efectivo mediante el cual se demuestre la notificación, por lo que debe tenerse en cuenta la manifestación hecha por el extremo actor, así las cosas, se mantiene el análisis efectuado en la providencia admisorio,

concluyéndose entonces que la demanda se interpuso contra el acto administrativo contenido en la respuesta con Radicado No. 20210172073131 emitida el 24 de agosto de 2021 por el FOMAG, respecto de la cual la parte demandante fue notificada por conducta concluyente el 3 de marzo de 2022 y, en tanto que, la demanda fue presentada el 02 de mayo de 2022 (*Archivo 03 del expediente digital*), se encuentra dentro del término de 4 meses que consagra el artículo 164 numeral 1° literal d) del CPACA, con lo cual, se procede desestimar la excepción.

Las demás excepciones propuestas no ostentan la calidad de previas y respecto de las denominadas “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” y “*PRESCRIPCIÓN*” deberá resolverse en el fondo del asunto tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021 pues, de un lado, no resulta manifiesta aquella causal al tener de presente que se trata de una actuación que devino directamente del vínculo docente frente al Ministerio de Educación y la entidad territorial, y de otro, deberá surtir el debate probatorio correspondiente a efectos de establecer si hay lugar al reconocimiento y frente al mismo opera la prescripción trienal alegada.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo indicado en el concepto de violación, el Despacho fija el litigio en determinar si, por infracción a los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y las Leyes 6 de 1945, 91 de 1989, 50 de 1990, 115 de 1994, 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000, debe declararse nulo el acto administrativo contenido en la respuesta de Radicado No. 20210172073131 del 24 de agosto de 2021 emitido por la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, mediante la cual negó, a la señora Clara Adelina Uscatequi Niño, reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria por no haber consignado dentro del término legal las cesantías y los intereses a las cesantías causadas a 2020.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho debe ordenarse al extremo demandado reconocer, liquidar y pagar a la demandante, sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías anualizadas y sus intereses, equivalente a un día de salario por día de retraso hasta el pago, con reajuste de valor, por los años de 2018 a 2021.

Se establecerá si se acreditan los presupuestos para determinar si le es aplicable la normatividad invocada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al docente y si procede la condena en costas, no sin antes estudiar la legitimación en la causa de las demandadas y si se presenta el fenómeno de la prescripción.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte DEMANDANTE:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (fl. 17, A. 01) las cuales obran en los folios del 19 al 29 del archivo 01 del expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.1.2. Por oficio:

Pidió oficiar al FOMAG para que allegara *“ESTADO DE CUENTA DE LAS CESANTIAS DEL DOCENTE, Certificando su SALDO MES A MES y en el que se indique el Momento en que se realizó la Acreditación del valor anual de las cesantías en la cuenta del Docente, así como sus intereses anuales, para los años 2018, 2019, 2020, 2021”* porque lo solicitó y no le ha sido resuelto.

Se accederá teniendo en cuenta el escrito de solicitud que obra en folios del 24 y 25 del archivo 01 expediente judicial.

4.2. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

4.2.1. Documentales:

Pidió las que relacionó en los folios 31 y 32 de su contestación a la demanda (A.14) y que se pueden observar en los folios 36 a 103 del archivo 14 del expediente judicial digital.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.1.2. Por oficio:

Pidió requerir al ente territorial a efectos de que aporte algunas documentales sobre el trámite realizado respecto de la solicitud realizada por la demandante.

Estas se deben negar por incumplir lo dispuesto en el artículo 173 del CGP puesto que no se encuentra que los haya solicitado a la entidad y esta los hubiera negado o no le respondiera la solicitud. Sin embargo, se advierte que el municipio de Yopal aportó con la

contestación los antecedentes que hacen parte del expediente administrativo de la docente, el cual obra en los folios del 41 al 219 del archivo 15 del expediente judicial digital.

4.3. MUNICIPIO DE YOPAL:

Solicitó tener como prueba el expediente administrativo que aportó con la contestación de la demanda, este obra en los folios del 41 al 219 del archivo 15 del expediente judicial digital.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.4. DE OFICIO POR EL DESPACHO

En uso de las facultades consagradas en el artículo 213 del CPACA el Despacho decreta de oficio, ordenar al Municipio de Yopal y al FOMAG que, en el término de diez (10) días, aporten con destino a este proceso judicial, la totalidad de los antecedentes obrantes en el expediente administrativo de la docente ENID GUTIERREZ ALVAREZ C.C.65727420 en donde figure la actuación de su afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con fechas exactas, así como certificación de ello.

5. Representación judicial:

Por cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP y encontrar sus credenciales vigentes en el RNA, se reconocerá a las abogadas Milena Lylyan Rodríguez Charris y Lina Paola Reyes Hernández como apoderada general y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme al poder general visible en folios 60 a 103 del archivo 14, y el de sustitución obrante en folios 34 y 35 del mismo archivo del expediente judicial digital.

Asimismo, respecto de la profesional Clara Benicia Da Silva Castro apoderada del Municipio de Yopal en los términos y para los efectos del poder allegado visible en el archivo 20, el cual cumple además con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

6. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento se reconocerá.

7. Continuación del proceso

Una vez allegadas las documentales y certificaciones ordenadas mediante oficio, por secretaría, se correrá traslado de las mismas sin necesidad de auto e ingresará el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Municipio de Yopal y por surtido el traslado de sus excepciones propuestas, sin pronunciamiento del actor, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DESESTIMAR las excepciones denominadas *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"* y *"CADUCIDAD"*, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ESTABLECER que las demás excepciones se resolverán al momento de proferir la sentencia, conforme a lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Clara Adelina Uscatequi Niño en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Municipio de Yopal, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, por infracción a los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y las Leyes 6 de 1945, 91 de 1989, 50 de 1990, 115 de 1994, 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000, debe declararse nulo el acto administrativo contenido en la respuesta de Radicado No. 20210172073131 del 24 de agosto de 2021 emitido por la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, mediante la cual negó, a la señora Clara Adelina Uscatequi Niño, reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria por no haber consignado dentro del término legal las cesantías y los intereses a las cesantías causadas a 2020.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho debe ordenarse al extremo demandado reconocer, liquidar y pagar al demandante, sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías anualizadas y sus intereses, equivalente a un día de salario por día de retraso hasta el pago, con reajuste de valor, por los años de 2018 a 2021.

Se establecerá si se acreditan los presupuestos para determinar si le es aplicable la normatividad invocada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al docente y

si procede la condena en costas, no sin antes estudiar la legitimación en la causa de las demandadas y si se presenta el fenómeno de la prescripción.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y contestación, como se expuso.

SÉPTIMO: ORDENAR a la secretaría de educación del Municipio de Yopal y al FOMAG que, en el término de diez (10) días, alleguen con destino a este proceso judicial, copia integra de la totalidad de los antecedentes administrativos obrantes en el expediente administrativo de la docente Clara Adelina Uscategui Niño C.C. 23521941 en donde figure la actuación de su **afiliación** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con fechas exactas, así como **certificación de la afiliación**.

Por secretaría, líbrense inmediatamente los oficios respectivos a los correos electrónicos de las entidades efectuando las advertencias de rigor. **El recaudo de la prueba estará a cargo del apoderado de la parte actora.**

OCTAVO: RECONOCER a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris como apoderada general de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder general que le fue otorgado, obrante en folios 60 a 103 del archivo 14 del expediente judicial digital.

NOVENO: RECONOCER a la abogada Lina Paola Reyes Hernández como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder de sustitución, visible en folios 35 y 35 del archivo 14 del expediente judicial digital.

DÉCIMO: RECONOCER a la abogada Clara Benicia Da Silva Castro como apoderada del Municipio de Yopal, en los términos y para los efectos del poder especial conferido obrante en folios 35 y 35 del archivo 14 del expediente judicial digital.

DÉCIMO PRIMERO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DÉCIMO SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual, una vez sean allegadas las documentales para las cuales se ordenó oficiar, por secretaría córrase traslado en la forma prevista en el artículo 201 A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

DÉCIMO TERCERO: Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 010 de 22 de marzo de 2024 JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL Secretario F.A.G.V.



Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACION DEL CASANARE - INDERCAS juridica@indercas-casanare.gov.co
Demandado	MUNICIPIO DE NUNCHIA despachoalcalde@nunchia-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2018 00267 00
Auto	FIJA FECHA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 4 de febrero de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 9 de junio de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal avocó conocimiento del proceso, y ordenó rehacer la notificación del demandado, la cual se llevó a cabo el 16 de noviembre de 2022 (A020)

Este Despacho a través de auto del 10 de agosto del año en curso avocó conocimiento del asunto de la referencia; y, requirió a las partes para que otorgaran en debida forma los poderes a los profesionales del derecho, haciendo advertencia al Municipio de Nunchía de que en caso de incumplimiento se tendría por no contestada la demanda (A027)

Con memorial radicado en SAMAI el 16 de agosto de 2023 se subsanó el poder del municipio de Nunchía (A029), por lo que a través de auto del 30 de noviembre de 2023 se tuvo por contestada la demanda, y se ordenó correr traslado de las excepciones planteadas (A032).

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

La demanda fue notificada personalmente el 23 de mayo de 2019 (A012), acto respecto del cual se ordenó su subsanación por irregularidades en el trámite, a través de auto del 9 de junio de 2022 (A017)

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, la demanda fue notificada personalmente el 16 de noviembre de 2022 (A020), por lo que los términos corrieron del 21 de noviembre de 2022 al 24 de enero de 2023, encontrándose que la demanda fue contestada en término

2. Excepciones

Traslado: Por secretaría se corrió traslado del 2 al 6 de febrero de 2024, encontrándose escrito de ratificación de lo manifestado radicado el 6 de febrero de 2024 (A037)

Establecido lo anterior, se encuentra que el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada en el evento de encontrarse probadas.

Se presentó la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Sostuvo el apoderado de la parte demandada que el convenio interadministrativo 206 de 2015, tienen un plazo de cinco (5) meses y ocho (8) días. El acta de inicio fue firmada el 19 de junio de 2015, por ende, el plazo de ejecución venció el 27 de noviembre de 2015; por lo que, los 30 meses que tenía el INDERCAS para presentar la demanda vencieron el 28 de mayo de 2018 y la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 29 de mayo de 2018, por fuera del plazo legalmente establecido, en consecuencia, operó la caducidad del medio de control.

Sostuvo igualmente que en el caso bajo estudio no es posible contar el término para liquidación unilateral del contrato, pues no se permitió en el contrato la posibilidad de cláusulas excepcionales; y únicamente se otorgó el plazo para liquidar de manera bilateral.

En el escrito que describió las excepciones, la demandante señaló que En la cláusula cuarta del Convenio Interadministrativo No. 206 del 2015 se estableció como plazo y vigencia “A partir de la suscripción del acta de inicio, hasta el treinta (30) de noviembre de 2015”, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 164 del CPACA, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, a partir del vencimiento del plazo se cuenta con 4 meses para la liquidación bilateral; término en el cual INDERCAS realizó gestiones para ello, sin obtener resultados; y, que del 1 de abril a 1 de junio de 2016 corrió el plazo para la liquidación unilateral del contrato; por lo que, el término para presentar la demanda transcurrió del 1 de junio de 2016 al 1 de junio de 2018.

Así las cosas, como la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 29 de mayo de 2018; con constancia de fallida del 26 de julio de 2018; y, la demanda se radicó el 27 de julio de 2018, se encuentra que no se configuró la caducidad alegada.

Sostuvo que, la liquidación unilateral no puede considerarse como una clausula excepcional del contrato, sino que se trata de una facultad de la administración, por lo tanto, no es de recibo la apreciación de la parte demandada.

Para resolver el asunto lo primero que destaca el Despacho es que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, la liquidación unilateral del contrato no corresponde a una potestad excepcional, pues no se encuentra en aquellas enlistadas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993; y que, además corresponde es a la definición del estado de la relación contractual al finalizar está, es decir, es un verdadero balance final de cuentas¹; por lo que, no le asiste razón al excepcionante en su argumento.

De otro lado, respecto del alegato de que, no se pactó en el contrato la posibilidad de realizar la liquidación unilateral del mismo, se recuerda que la misma opera por disposición legal, establecida en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007², por lo que el argumento tampoco será aceptado.

Finalmente, se encuentra que, en la clausula cuarta del convenio No. 206 de 19 de junio de 2015, se pactó expresamente lo siguiente:

“...CLASULA CUARTA: PLAZO Y VIGENCIA: A partir de la suscripción del acta de inicio, hasta el 30 de noviembre de 2015...” (fls 176-180 A004)

Entonces los términos y plazos corrieron de la siguiente manera:

Terminación del plazo contractual	30/11/2025
Plazo máximo para liquidación bilateral	1/04/2016
Plazo para liquidación unilateral	1/06/2016

¹ Sobre el particular C.E. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia No. 25000-23-26-000-2011-00144-01(49792) Feb 5/2021 C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN “...la Sala debe insistir en la postura que la jurisprudencia ha fijado de manera recurrente, en cuanto a la naturaleza de la liquidación unilateral del contrato y su carácter disimil al de las potestades excepcionales...”; “...es preciso recalcar que la liquidación unilateral del contrato no solo no se encontraba prohibida en el contrato materia de juicio, sino que resultaba de obligatoria aplicación por haberse cumplido el supuesto previsto en la ley para su procedencia, esto es, la no comparecencia del contratista a la liquidación del contrato, previa convocatoria de la entidad contratante, y la ausencia de arreglo sobre el balance final del negocio jurídico...”

² “ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”

Plazo máximo para presentación de demanda (2 años)	1/06/2018
Radicación conciliación extrajudicial – interrumpe términos	29/05/2018 ³
Expedición certificación de no conciliación extrajudicial	26/07/2018 ⁴
Plazo para caducidad del medio de control	30/07/2018 ⁵
Radicación demanda	27/07/2018 ⁶

De lo anterior se desprende entonces que, la demanda fue presentada en término, y por ello la excepción de CADUCIDAD planteada no se encuentra llamada a prosperar.

3. Fijación de fecha para audiencia inicial

Establecido lo anterior, este Juzgado procederá a programar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

4. Reconocimientos de personería

De otro lado, se advierte que el poder otorgado por el gerente de INDERCAS, a la abogada ANA MANUELA FRANCO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.840.550 y tarjeta profesional 238.235 (A037) de conformidad con lo previsto en los artículos 73 y siguientes del CGP; y, 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Igualmente, se encuentra que la abogada ANA MANUELA FRANCO HERNANDEZ presentó renuncia al poder a ella otorgado (A038), la cual por ajustarse a lo establecido en el artículo 76 del CGP será aceptada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de CADUCIDAD presentada por el apoderado del MUNICIPIO DE NUNCHÍA

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, en donde se efectuará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 8:15 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

³ FI 144 A004

⁴ FI. 147 A004

⁵ Teniendo en cuenta que 29 de julio de 2018, era día inhábil

⁶ A005

<https://call.lifesizecloud.com/21031418>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: En atención a lo informado en la circular PCSJC24-10 de 16 de marzo de 2024, por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que previo a la audiencia se comunicará, en caso de ser necesario, cualquier modificación que surja respecto del link de la audiencia virtual; por lo que, se insta a las partes a estar pendientes del proceso.

CUARTO: Reconocer a la abogada ANA MANUELA FRANCO HERNANDEZ como apoderada de INDERCAS, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Aceptar la renuncia de la abogada ANA MANUELA FRANCO HERNANDEZ como apoderada de INDERCAS, en los términos del artículo 76 del CGP

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la*

petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 10 de 22 de marzo
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS ANTONIO BUITRAGO MONDRAGÓN giraldopedrozaabogados@gmail.com
Demandadas	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR judiciales@casur.gov.co - atencionalciudadano@casur.gov.co
Radicado	850013333002-2021-00138-00
Auto	CONCEDE APELACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 27 de febrero de 2024 se negaron las pretensiones de la demanda y se notificó el 28 del mismo mes y año a los correos dispuestos para ello.

Con escrito remitido el 13 de marzo de 2024, la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo proferido.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la providencia impugnada es susceptible de recurso de apelación por disposición del artículo 243 del CPACA, que el mismo se presentó en el término legal establecido en el artículo 247 del CPACA y se encuentra sustentado en debida forma, se concederá y se dispondrá remitir el expediente ante el Tribunal Administrativo de Casanare.

En cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 243 citado, el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Casanare, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de el señor LUIS ANTONIO BUITRAGO MONDRAGÓN contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2024 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Tribunal Administrativo de Casanare para los fines pertinentes. Se remitirá vínculo electrónico de la ubicación del expediente digital al correo dispuesto por la secretaría de la Corporación.

TERCERO: Súrtanse las verificaciones que correspondan en el aplicativo SAMAI y háganse las anotaciones respectivas en los sistemas de información y gestión judicial.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 10 de 22 de marzo de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	BETA INGENIEROS DE COLOMBIA S.A.S. beincosas@hotmail.com ; gerencia@beinco.co ; asierraamazo@yahoo.com CONSTRUCCIONES DEICO S.A.S. contrudeico.sas@gmail.com
Demandados	EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE CASANARE ACUATODOS – (ACUATODOS S.A. E.S.P.) notificacionesjudiciales@espacuatodos.gov.co
Llamada en garantía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA notificaciones@solidaria.com.co ; notificaciones@germanpulidoabogados.com
Radicado	850013333-001-2021-00228-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL ART 180 CPACA

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se surtió notificación personal a la llamada en garantía y que esta a su vez allegó su pronunciamiento, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 28 de septiembre de 2023 este Despacho avocó conocimiento del medio de control de la referencia y dispuso, entre otros aspectos, admitir el llamamiento en garantía efectuado por la demandada respecto de la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, notificarle y correr el traslado respectivo. La actuación se surtió por secretaría el día 11 de diciembre de 2023 (A. 015 y 020).

El día 18 de diciembre de 2023 la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA aportó escrito que contiene contestación a la demanda y al llamamiento en garantía (A.021).

CONSIDERACIONES

Contestación de la demanda, llamamiento y traslado de excepciones:

En la providencia anterior se tuvo por contestada la demanda por ACUATODOS S.A. E.S.P. sin que haya propuesto excepciones; el término para que la parte llamada en garantía presentara su pronunciamiento transcurrió desde el 14 de diciembre de 2023 hasta el 15 de febrero de 2024 y el escrito aportado que contiene tanto contestación a la demanda como al llamamiento en garantía, se radicó desde el 18 de diciembre de 2023 (A.021), es decir, en forma oportuna. En tanto que el escrito fue remitido en forma simultánea a los correos electrónicos de las partes el mismo día, el traslado de las excepciones que allí se contienen transcurrió entre el 12 y 16 de enero de 2024, sin que hubiera pronunciamiento alguno de parte del extremo actor, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

Excepciones:

La parte llamada en garantía propuso como excepciones las que denominó *“PRESCRIPCIÓN”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN DE ACUATODOS S.A. E.S.P. PARA PEDIR A SOLIDARIA PAGO INDEMNIZACIÓN”, “INCUMPLIMIENTO DE LA CONTRATANTE – AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE LA CONTRATISTA AFIANZADA”, “IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR EL RIESGO DE CALIDAD Y DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES”, “LÍMITE DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA ASEGURADORA A LOS RIESGOS ASEGURADOS, HASTA LAS CUANTIAS ASEGURADAS” y “CUALESQUIERA OTRAS EXCEPCIONES PERENTORIAS Y EXCLUSIONES QUE SE DERIVEN DE LA LEY O DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA PÓLIZA INVOCADA”.*

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, se estima que las excepciones propuestas por la parte demandada no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal y frente a las denominadas *“PRESCRIPCIÓN” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN DE ACUATODOS S.A. E.S.P. PARA PEDIR A SOLIDARIA PAGO INDEMNIZACIÓN”* deberá surtirse

el correspondiente debate probatorio para decidir pues no resultan ser manifiestas, tal y como como lo dispone la Ley 2080 de 2021.

Representación judicial:

Se reconocerá personería para actuar al abogado Germán Eduardo Pulido Daza como apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, quien se identifica con tarjeta profesional 71714, ya que acredita que el representante legal judicial de la entidad, le ha conferido poder especial para actuar (fls. 24 - 29, A. 021), cumpliendo con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y 5° de la Ley 2213 de 2022, al verificar que su TP se halla vigente y su correo coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y por surtido el traslado de sus excepciones, sin pronunciamiento de las partes, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTABLECER que las excepciones propuestas se resolverán en el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.)**, en donde se efectuará saneamiento del proceso, fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia, en principio, se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **08:15 A.M.** con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21013691>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

NO OBSTANTE, EN ATENCIÓN A LA CIRCULAR PCSJ24-10 DEL 15 DE MARZO DE 2024 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ES POSIBLE QUE CON ANTERIORIDAD Y PREVIA COMUNICACIÓN SE CAMBIE A LA PLATAFORMA *TEAMS PREMIUM*.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: RECONOCER al abogado Germán Eduardo Pulido Daza como apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el folios 24 a 29 del archivo 021 del expediente judicial digital.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 010 de 22 de marzo
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	MARICELA MORENO VELA hevelinxgil@gmail.com
Demandados	ESE HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA esehospitaltauramena@esehospital-tauramena-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2021-00070-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL ART 180 CPACA

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se allegó escrito en cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto anterior, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 05 de octubre de 2023 este Despacho avocó conocimiento del medio de control de la referencia y dispuso, entre otros aspectos, requerir a la entidad demandada y al abogado Manuel Sandoval para que allegaran en debida forma el poder conferido para contestar la demanda (A. 021).

El día 11 de octubre de 2023 la ESE HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA presentó memorial poder el cual contiene presentación personal y acreditó haberlo remitido simultáneamente a las demás partes (A.023).

CONSIDERACIONES

Contestación de la demanda y traslado de excepciones:

Como se señaló en la providencia anterior, el término para que la parte demandada presentara la contestación de la demanda transcurrió desde el 05 de octubre hasta el 18 de noviembre de 2022 y el escrito aportado se radicó el 12 de noviembre de 2022 (A.12), es decir, en forma oportuna. El traslado de las excepciones se realizó el día 12 de diciembre de 2022 transcurriendo entre el 13 y 15 del mismo mes, sin que hubiera pronunciamiento alguno de parte del extremo actor, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

Excepciones:

La parte demandada propuso como excepciones las que denominó *“NO DESVIRTUARSE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO”, “PRESCRIPCIÓN”, “NO HABERSE INVOCADO NINGUNA CAUSAL DE NULIDAD”, “INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL”, “NO HABERSE PROBADO LA SUBORDINACIÓN”, “INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES A CARO DE LA DEMANDADA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FE DE LA DEMANDADA” y “MALA FE DE LA DEMANDANTE”*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontraste probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, se estima que las excepciones propuestas por la parte demandada no ostentan la calidad de previas y frente a la denominada *“PRESCRIPCIÓN”* deberá surtir el correspondiente debate probatorio para decidir pues no resulta ser manifiesta, tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021.

Representación judicial:

Se reconocerá personería para actuar al abogado Manuel Fernando Sandoval Quintana como apoderado de la ESE HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA, quien se identifica con tarjeta profesional 290037, ya que acredita que la gerente representante de la entidad, le ha conferido poder especial para actuar (fl. 07, A. 023), cumpliendo con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, al verificar que su TP se halla vigente en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la ESE Hospital Local de Tauramena y por surtido el traslado de sus excepciones, sin pronunciamiento del actor, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTABLECER que las excepciones propuestas se resolverán en el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**, en donde se efectuará saneamiento del proceso, fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia, en principio, se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **10:15 A.M.** con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21012162>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

NO OBSTANTE, EN ATENCIÓN A LA CIRCULAR PCSJ24-10 DEL 15 DE MARZO DE 2024 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ES POSIBLE QUE CON ANTERIORIDAD Y PREVIA COMUNICACIÓN SE CAMBIE A LA PLATAFORMA *TEAMS PREMIUM*.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: RECONOCER al abogado Manuel Fernando Sandoval Quintana como apoderado judicial de la ESE HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el folio 07 del archivo 023 del expediente judicial digital.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 010 de 22 de marzo
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ MARINA HOLGUIN CARDENAS luzmarinaholquin12@gmail.com – aasesoriasjuridicas2@gmail.com
Demandado	NACIÓN-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN corresp_salida_yopal@dian.gov.co
Radicado	850013333003-2022-00034-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar la notificación y contestación de la demanda y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 19 de julio de 2023 luego de subsanada la demanda, se admitió, se ordenó notificar a las partes y se reconoció personería para actuar.

CONSIDERACIONES

1. De la contestación a la demanda

La accionada se notificó del auto admisorio en correo enviado el 7 de noviembre de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos de 10 de noviembre al 19 de diciembre y del 11 al 16 de enero de 2024, contestando la demanda el 12 de enero de 2024. A018

La demandada remitió la contestación de la demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte. A018 fl. 4

2. De las excepciones propuestas

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se propuso la excepción de prescripción extintiva del derecho.

Con base en el artículo 100 del CGP la excepción de prescripción, que *“hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en*

*la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho*¹, será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho a la accionante en lo pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

3. Fijación de fecha audiencia inicial

En atención al estado del proceso, se fijará fecha para celebración de audiencia inicial, conforme a la agenda del Despacho.

4. Legitimación en la causa y representación judicial:

La demandada acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada Paola Karina Nova Peña identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.450.650 y tarjeta profesional No. 119.030 del C.S. de la J., legitimada para representar a la parte de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderada judicial. A18 fl. 15

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la NACIÓN-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

SEGUNDO: DISPONER que la excepción propuesta se resolverá en la sentencia.

TERCERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am)** en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **10:15 am** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/21042971>

¹ Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: RECONOCER a la abogada Paola Karina Nova Peña² como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 10 de 22 de marzo de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada Paola Karina Nova Peña NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 2068321

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO juridica@pazdeariporo-casanare.gov.co – xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co-abogadostherrenos@gmail.com
Radicado	850013333002-2022-00217-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar la notificación y contestación de la demanda y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 10 de agosto de 2023 luego de subsanada la demanda, se admitió y se ordenó notificar a las partes.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

La demandada se notificó del auto admisorio en correo enviado el 9 de noviembre de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos de 15 de noviembre al 19 de diciembre de 2023, con reanudación de enero 11 al 18 de 2024, procediendo a radicar contestación el 20 de diciembre de 2023.

Las excepciones propuestas se fijaron en el traslado No. 006 de 6 de marzo de 2024, corriendo términos en los días 7, 8 y 11 del mismo mes y año, sin pronunciamiento de la parte accionante. A019

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

La excepción propuesta fue de presunción de legalidad de los actos administrativos.

Con base en el artículo 100 del CGP la excepción propuesta no es previa, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y la excepción planteada, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 054 de febrero 15 de 2022 que determinó un tributo e impuso una sanción y Resolución No. 235 de junio 29 de 2022 que resolvió un recurso de reconsideración, emitidas por el Departamento de Casanare. A002 fls. 22-27 y 37-46

Se determinará si el pliego de cargos No. 069 de septiembre 1 de 2021 que sancionó mediante resolución independiente al municipio de Paz de Ariporo, es un acto administrativo enjuiciable ante esta jurisdicción.

De ser procedente la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si es procedente señalar que el demandante no está obligado al pago de la sanción por no declarar que asciende a la suma de \$94.003.783.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte accionante invocó la vulneración a las normas constitucionales y legales.

4. Decreto de Pruebas

4.1 Parte Demandante

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A02 del expediente virtual.

4.2. Parte Demandada

El Departamento de Casanare informó que aportaba el expediente No. CCOP-2017-2021-008 con los antecedentes administrativos de los actos enjuiciados, sin embargo, el mismo no reposa en los archivos del expediente digital y tampoco en SAMAI.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fue objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

4.3 Pruebas de oficio

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 169 y 170 del CGP, se decreta la prueba documental relacionada con el expediente administrativo No. CCOP-2017-2021-008, para lo cual, se oficiará a el Departamento de Casanare para que en el término de veinte (20) días aporte lo requerido.

Por SECRETARÍA súrtase el correspondiente oficio que deberá ser descargado del expediente digital por la accionada, que acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

5. Legitimación en la causa y representación judicial

Las partes presentaron otorgamiento de poder a los abogados Teresa Herreño Solano identificada con cédula de ciudadanía No. 41.794.885 y tarjeta profesional No. 179.071 del C. S. de la J. por el Departamento de Casanare y Jaime Alberto Rodríguez García identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.312.759 y tarjeta profesional No. 154.778 del C.S. de la J. por el Municipio de Paz de Ariporo, legitimados para representar a las partes de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poderes que contienen los correos electrónicos que coinciden con los inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se les reconocerá personería para actuar. A018 y A021

6. Renuncia a poder

Se advierte que se radicó el 15 de enero de 2024 renuncia al poder por la abogada Danitxa Lisseth Romero Cruz como apoderada del Municipio de Paz de Ariporo, sin embargo, no hay lugar a aceptar la misma, toda vez que dentro del medio de control no hubo reconocimiento de personería como su apoderada judicial. A16

7. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del CGP para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

8. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DE CASANARE.

SEGUNDO: Sin excepciones por resolver

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO en contra de el DEPARTAMENTO DE CASANARE, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 054 de febrero 15 de 2022 que determinó un tributo e impuso una sanción y Resolución No. 235 de junio 29 de 2022 que resolvió un recurso de reconsideración, emitidas por el Departamento de Casanare.

Se determinará si el pliego de cargos No. 069 de septiembre 1 de 2021 que sancionó mediante resolución independiente al municipio de Paz de Ariporo, es un acto administrativo enjuiciable ante esta jurisdicción.

De ser procedente la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si es procedente señalar que el demandante no está obligado al pago de la sanción por no declarar que asciende a la suma de \$94.003.783.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados con la demanda y por SECRETARÍA del Despacho se librará oficio dirigido a el Departamento de Casanare a fin de que en el término de veinte (20) días, aporte el expediente administrativo No. CCOP-2017-2021-008.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por la apoderada de la entidad accionada, que acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo

SEXTO: RECONOCER a los abogados Teresa Herreño Solano y Jaime Alberto Rodríguez García¹ como apoderados judiciales de las partes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: Sin pronunciamiento sobre la renuncia al poder de la abogada Danitxa Liseth Romero Cruz como apoderada de el Municipio de Paz de Ariporo, por las razones expuestas en la presente decisión.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que una vez se reciban los documentos ordenados, por SECRETARÍA se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del CGP para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

NOVENO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificados que los abogados Teresa Herreño Solano y Jaime Alberto Rodríguez García NO reportan sanción vigente, que les impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificados Nos. 2118821 y 2118828

DÉCIMO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 10 de 22 de marzo de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	POPULAR
Demandante	KIRSTY YIREH VILLALBA PIRIACHI villalbapc25@gmail.com ; kvillalbap@ulagrancolombia.edu.co
Demandados	MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO -SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE notificaciones@pazdeariporo-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2024 00010 00
Auto	NIEGA EXCEPCION -ADMITE COADYUVANCIA -NIEGA VINCULACION -FIJA FECHA PACTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 6 de febrero de 2024, el este Despacho admitió la demanda de la referencia, contra el Municipio de Paz de Ariporo (A04)

La demanda fue notificada el 13 de febrero de 2024 (A09), por lo que el término para contestar la demanda feneció el 29 de febrero de 2024.

Dentro del término otorgado, se advierte que el Municipio de Paz de Ariporo presentó contestación a la demanda, en término (A16).

El Municipio de Paz de Ariporo con la contestación, interpuso excepción previa; y, solicitó la vinculación del Departamento de Casanare.

La Defensoría del Pueblo presentó coadyuvancia en el asunto de la referencia (A17)

CONSIDERACIONES

Excepciones previas (fls. 15 A16)

Sobre la procedencia de excepciones previas, la norma especial Ley 472 de 1998 establece “ARTICULO 23. EXCEPCIONES. En la contestación de la demanda sólo podrá <sic>

proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.”

En el caso bajo estudio, la accionada presentó la excepción previa de INEPTA DEMANDA, por falta de agotamiento de procedibilidad, respecto de la petición previa establecida en el artículo 144 del CPACA.

Sobre el particular se dirá, en primer lugar, que por disposición expresa de la norma especial, no es posible la interposición de excepciones previas diferentes a falta de jurisdicción y cosa juzgada en las acciones populares; por lo que la excepción propuesta se torna improcedente, y así se declarará.

De otro lado, debe recordarse que a través de auto de 6 de febrero de 2024 el despacho consideró suficiente la petición presentada por la accionante de manera previa a la presente acción popular; por lo que, si la parte tenía reparos contra esta decisión, así debió manifestarlo a través del mecanismo procesal procedente, esto es, el recurso de reposición.

En todo caso, y en gracia de discusión se trae a colación lo señalado por el Consejo de Estado, que estableció:

“...3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.

En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.

Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.

3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad

previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos.

3.4. En todos los casos, la apreciación del cumplimiento de tales requerimientos ha de realizarse en observancia del principio pro actione, de tal manera que se garantice la eficacia de la acción popular como mecanismo dispuesto por la Constitución para el amparo de los derechos colectivos. Esto se traduce en que el mecanismo de la reclamación dispuesta en las acciones populares no puede convertirse en un obstáculo para garantizar el acceso a la administración de justicia y por lo tanto ante peticiones dudosas, el juez debe interpretar la situación a favor del actor popular, admitiendo la demanda y profiriendo un fallo de fondo...”¹

Así las cosas, verificada la petición presentada como cumplimiento del requisito previo se evidencia que la misma cumplió con los requisitos mínimos señalados en la jurisprudencia; y que a pesar de que una de las pretensiones de la demanda no se encontraba incluida en la petición inicial, ello no le resta valor como cumplimiento del requisito de procedibilidad; pues no se le puede cercenar el derecho al actor popular de ampliar su solicitud de medidas para solventar la vulneración de derechos; que es, en últimas el objetivo de la acción constitucional, mientras el objeto de la petición se encuentra dentro de la órbita del objeto de la demanda.

Solicitud de vinculación

Solicitó la vinculación del Departamento de Casanare como parte demandada en el proceso, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 715 de 2001.

Ahora bien, el asunto bajo estudio se desprende de la siguiente normatividad:

El artículo 97 de la Ley 769 de 2002² creó la figura de los cosos o depósitos municipales de animales, así:

“ARTÍCULO 97. MOVILIZACIÓN DE ANIMALES. No deben dejarse animales sueltos en las vías públicas, o con libre acceso a éstas. Las autoridades tomarán las medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados, que serán conducidos al coso o se entregarán a asociaciones sin ánimo de lucro encargados de su cuidado.

Se crearán los cosos o depósitos animales, en cada uno de los municipios del país, y, en el caso del distrito capital de Bogotá, uno en cada una de sus localidades.

PARÁGRAFO 1o. El coso o depósito de animales será un inmueble dotado con los requisitos necesarios para el alojamiento adecuado de los animales que en él se mantengan. Este inmueble comprenderá una parte especializada en especies menores, otra para especies mayores y otra para fauna silvestre, esta última supervisada por la entidad administrativa del recurso.

PARÁGRAFO 2o. Este inmueble se construirá según previo concepto técnico de las Juntas Municipales Defensoras de Animales.”

¹ C.E. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia No. 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP) Feb 7/2018 C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO

² Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

Posteriormente, la Ley 1801 de 2016³ prescribió como **deber de los municipios** establecer un centro de bienestar animal, coso u hogar de paso animal, ampliando su utilidad y definiendo el tiempo de estadía de los animales:

“ARTÍCULO 119. En todos los distritos o municipios se establecerá un lugar seguro, sea este un centro de bienestar animal, coso municipal u hogar de paso público o privado, a donde se llevarán los animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vague por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo, y que por su condición física o situación de riesgo ameriten la atención o su custodia temporal. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título. (...)”

La Ley 2054 de 2020 reemplazó la expresión “coso municipal” por la de “albergues municipales para fauna” (art. 9.º) y, además, su artículo 2.º modificó el artículo antes transcrito, como se observa enseguida:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 119 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:

Artículo 119. En todos los distritos o municipios se deberá establecer, de acuerdo con la capacidad financiera de las entidades, un lugar seguro; centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna, hogar de paso público, u otro a donde se llevarán los animales domésticos a los que se refiere el artículo 1. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.

PARÁGRAFO 1o. En cumplimiento de las obligaciones asignadas a las entidades territoriales antes indicadas y actuando de conformidad con los principios de coordinación y colaboración, los Municipios y Distritos podrán celebrar convenios o contratos interadministrativos para el desarrollo de este fin.

PARÁGRAFO 2o. El POT de cada Distrito o Municipio deberá garantizar un área dónde construir el centro de bienestar animal, albergue municipal para fauna u hogar de paso público cuyas dimensiones estarán determinadas por la cantidad de animales sin hogar establecida mediante un sondeo.

PARÁGRAFO 3o. Los Distritos y Municipios de primera categoría deberán implementar las disposiciones contenidas en el presente artículo dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4o. Para poder llevar a cabo estas obligaciones, las entidades territoriales podrán asociarse de conformidad con las formas dispuestas en la Ley 1454 de 2011”

Esta ley también preceptúa que mientras no se disponga de un albergue municipal para fauna, el municipio debe apoyar las labores de los refugios o fundaciones de carácter privado que reciban animales domésticos a través de aportes en especie destinados al beneficio directo a los animales (artículo 4).

³ Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana

Así las cosas, teniendo en cuenta que, la obligación de protección animal en su circunscripción territorial recae de manera exclusiva en los municipios y distritos, no resulta procedente la vinculación del Departamento en el caso bajo estudio; sin que ello sea óbice para que el municipio en el marco de sus competencias, solicite en el trámite administrativo que corresponda, la cooperación en el marco de la solidaridad y las competencias establecidas por la Ley 715 de 2001.

Coadyuvancia

El Defensor del Pueblo, regional Casanare, a través de apoderado judicial, presenta escrito de coadyuvancia de la acción popular de la referencia (A17)

Ahora bien, respecto de la solicitud de coadyuvancia en acciones populares, la Ley 472 de 1998 establece:

“ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”

Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado:

“...A diferencia del proceso civil el coadyuvante en acciones populares no tiene la carga de aducir los medios de prueba que acrediten el interés que tiene para intervenir en el proceso, vale decir, acreditar la existencia de la relación sustancial que sólo es exigida por el artículo 52 del CPC, pero no por la ley 472. Lo anterior, sin embargo, no significa que como el interés jurídico que mueve tanto al actor como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último pueda establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el escrito de demanda, pues ello no consultaría la finalidad de la coadyuvancia, perfilada justamente para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, como que su legitimación también es limitada en acciones colectivas. Las facultades del coadyuvante también en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesorio, como certeramente apunta el profesor Devis Echandía, no puede hacer valer una pretensión diversa en el juicio. De ahí que tratándose del coadyuvante en lo activo, éste pueda en su escrito reforzar los argumentos presentados en la demanda, para lo cual -por supuesto- podrá pedir la práctica de pruebas, participar en su recepción, proponer recusaciones, interponer recursos, discutir los alegatos de la parte contraria etc. Sin embargo, dicha intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva o accesorio que es, y -de paso- adoptaría en su lugar la calidad de parte principal, con un interés jurídico procesal diverso y no el de apoyar la pretensión del demandante (Alsina). Estamos, pues, delante de un tercero que coopera y ayuda con el

interés de un desenlace favorable del proceso, pero no se trata 'de una nueva demanda del coadyuvante que amplíe el objeto del proceso, sino de su intervención en la cuestión trabada entre las partes, dirigida a favor de una de ellas'..."⁴

De lo anterior se colige entonces que, cualquier persona puede coadyuvar la acción popular siempre y cuando no hubiera sido proferida sentencia de primera instancia, y con la limitante que no puede presentar pretensiones nuevas, ni reformar la acción principal, pues su papel se limita a ser un ayudante en el reforzamiento de la demanda principal, con la presentación de pruebas, recursos y en general todas las actuaciones procesales encaminadas a la prosperidad de las pretensiones interpuestas.

A su turno la solicitud de coadyuvancia bajo estudio, recalca las pretensiones de la acción popular, por lo que se admitirá la solicitud de coadyuvancia.

Fijación de fecha para audiencia especial de pacto de cumplimiento

Establecido lo anterior, este Juzgado procederá a programar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Reconocimiento de personería

La parte demandada acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada SANDRA LILIANA MORENO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.761.350 y tarjeta profesional 150.056 del C.S. de la J., de conformidad con lo previsto en los artículos 73 y siguientes del CGP; y, 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Por su parte, el señor MAURICIO RIVERA PARRA, en calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL CASANARE, otorgó poder al abogado ANGEL DANIEL BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.432.058, y T. P. No. 221.536 del C.S. de la J., de conformidad con lo previsto en los artículos 73 y siguientes del CGP; y, 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente la excepción previa de INEPTA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No vincular al DEPARTAMENTO DE CASANARE al proceso de la referencia, según lo manifestado en los considerandos de la presente decisión.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2008. Radicación número: 25000-23-27-000-2004-00888-01(AP). Actor: GABRIEL CAMILO FRAIJA MASSY. Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA

TERCERO: Tener como coadyuvante de la parte demandada al DEFENSOR DEL PUEBLO, REGIONAL CASANARE.

CUARTO: Reconocer a la abogada SANDRA LILIANA MORENO DELGADO, como apoderada del Municipio de Paz de Ariporo, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Reconocer al abogado ANGEL DANIEL BURGOS, como apoderado del DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL CASANARE, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

SEXTO: FIJAR la hora de las **diez de la mañana (10:00 AM) del día veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

INFORMAR a las partes, sus representantes legales, apoderados judiciales, entidades vinculadas y al Ministerio Público que la audiencia se realizará de manera virtual a través de los medios tecnológicos y su asistencia es obligatoria.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 9:45 P.M. con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21046845>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el inciso segundo y decimo del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Se exhorta a las entidades accionadas y vinculadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de los respectivos comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, deben realizar un análisis minucioso de los argumentos y pruebas de la demanda, así como de la actuación y competencias de la entidad frente al caso concreto, adoptar la decisión respecto a su procedencia o improcedencia del acuerdo y fijar los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado puede comprometer a la entidad respecto a las obligaciones de hacer, no hacer o dar para la debida protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerado.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

SÉPTIMO: En atención a lo informado en la Circular PCSJC24-10 de 16 de marzo de 2024, por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que previo a la audiencia se comunicará, en caso de ser necesario, cualquier modificación que surja respecto del link de la audiencia virtual; por lo que, se insta a las partes a estar pendientes del proceso.

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 10 de 22 de marzo
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARCO ALEJANDRO MARTÍNEZ Y OTROS chelorozo@gmail.com - cjudicialesbarrerochaves@gmail.com
Demandado	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE – HORO notificacionesjudiciales@horo.gov.co – thomashroa@gmail.com
Llamada en garantía	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.com notificaciones@germanpulidoabogados.com
Radicado	850013333003-2022-00190-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar la notificación y contestación de la demanda a la llamada en garantía y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 2 de noviembre de 2023 se tuvo por contestada la demanda, se admitió un llamamiento en garantía, se ordenó notificar a las partes y se reconoció personería.

CONSIDERACIONES

1. De la contestación a la demanda

En auto de 2 de noviembre de 2023 se tuvo por contestada la demanda por el Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E.

La llamada en garantía se notificó del auto en correo enviado el 18 de diciembre de 2023, conforme a las previsiones del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos de 12 de enero al 1 de febrero de 2024, contestando la demanda el 19 de diciembre de 2023. A023

La demandada y la llamada en garantía remitieron la contestación de la demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte.

2. De las excepciones propuestas

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se propusieron las excepciones de:

Por el Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E.

- Inexistencia de falla en la prestación del servicio médico por parte del Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E.
- Inexistencia de nexo causal
- Innominada o genérica

Por la Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.

- Ausencia de los presupuestos para condenar a la demandada – ruptura del nexo causal
- Ausencia de cobertura de la póliza No. 1004043
- Ausencia de cobertura del contrato de seguro por configuración de causal de exclusión
- Limitación del contrato de seguro No. 1004043
- Condena condicional de reembolso a la aseguradora
- Cualesquiera otras excepciones perentorias que se deriven de la ley o de los contratos de seguro recogidos en las pólizas

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la demandada y llamada en garantía no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

3. Fijación de fecha audiencia inicial

En atención al estado del proceso, se fijará fecha para celebración de audiencia inicial, conforme a la agenda del Despacho.

4. Legitimación en la causa y representación judicial:

La llamada en garantía acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Germán Eduardo Pulido Daza identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.414.977 y tarjeta profesional No. 71.714 del C.S. de la J., legitimado para representar a la parte de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderado judicial. A23 fls. 29-35

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

TERCERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 am)** en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **08:15 am** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/21054605>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: RECONOCER al abogado Germán Eduardo Pulido Daza¹ como apoderado de la llamada en garantía, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Germán Eduardo Pulido Daza NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 2116694

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico **No. 10 de 22 de marzo de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VENTAS Y MARCAS S.A.S. sandra.paez@grupotropi.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL – SECRETARÍA DE HACIENDA notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333001-2022-00013-00
Auto	CORRE TRASLADO ALEGATOS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de una prueba decretada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 7 de septiembre de 2023 se fijó el litigio, se decretaron pruebas, se determinó dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial conforme a los términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA y se decretaron pruebas.

CONSIDERACIONES

En el citado auto que decretó pruebas, se dispuso requerir a la empresa AMBT S.A.S., para que alleguen reporte de los pagos y retenciones realizados a VENTAS Y MARCAS SAS para el año gravable 2015, quien dio respuesta a través de SAMAI el 9 de noviembre de 2023 (A025), y el 12 de noviembre de 2023 (A026 y A027)

De las pruebas aportadas se corrió traslado electrónico No. 002-2024 durante los días 8 al 12 de febrero de 2024.

Toda vez que las pruebas documentales allegadas corresponden a las ordenadas en auto del 7 de septiembre de 2023 se incorporarán como pruebas del proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso; y, teniendo en cuenta que se había establecido que el trámite a seguir es el señalado en el artículo 182 A del CPACA, se procederá a correr traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, a fin de que formulen por escrito los alegatos de conclusión.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 10 de 22 de marzo
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LAURA ISABEL GIL PUENTES gesseniaeh7@hotmail.com liderunoa@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL (en su nombre; y, como sucesor procesal de CEIBA EICE -Liquidada) notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co ; miguel_daza03@hotmail.com
Radicado	85001 33 33 002 2018 00311 00
Auto	CONCEDE APELACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

A través de sentencia de fecha 26 de febrero de 2024, se dispuso negar las pretensiones de la demanda (A034), la cual fue notificada personalmente a través de correo electrónico el 27 de febrero de 2024 (A035).

Por medio de escrito del 6 de marzo del año en curso, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia (A036)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la providencia impugnada es susceptible de recurso de apelación, por disposición del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se presentó en término legal y se encuentra sustentado en debida forma, se concederá el mismo para que la decisión sea revisada por el Superior funcional.

En cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 243 citado, el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2024, en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Tribunal Administrativo de Casanare para los fines pertinentes. Se enviará vínculo electrónico de la ubicación del expediente digital al correo dispuesto por la Secretaría de la Corporación.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones que correspondan en los sistemas de información y gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 10 de 22 de marzo
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CAMPO ELÍAS CORREA MALATESTA campoeliascorrea43@hotmail.com mcgbog@gmail.com hc.abogados.asesores@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333001-2021-00204-00
Auto	REQUIERE DOCUMENTOS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de una prueba decretada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto dictado el 7 de septiembre de 2023, se decretaron pruebas en el proceso de la referencia, ordenando, a cargo de la parte demandada oficiar “a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que, en el término de cinco días contados a partir de la respectiva comunicación, se sirva allegar los anexos del oficio No. RS20220912MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS009351 – MDN-DVGSEDB-DIVR de 12 de septiembre de 2022, correspondientes a: “...4. Copia de la petición elevada por el SLP. CAMPO ELÍAS CORREA MALATESTA al Grupo de Prestaciones Sociales del MDN mediante la cual requirió la inclusión del subsidio familiar y la prima de actividad dentro de la pensión de invalidez.

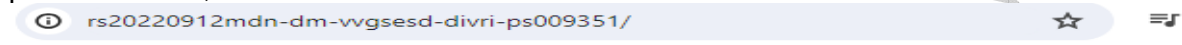
5. Respuesta del Grupo de Prestaciones Sociales del MDN al anterior requerimiento, esto es, el acto administrativo No. OFI21-48328 MDNSGDAGPSAP del 3 de Junio de 2021 y sus constancias de notificación...”

Igualmente, se dispuso oficiar, a cargo de la parte demandada al “...BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS No. 29 “HEROES DEL ALTO LLANO”, para que, en el término de cinco días contados a partir de la respectiva comunicación, allegue el extracto de hoja de vida del referido soldado profesional CAMPO ELÍAS CORREA MALATESTA identificado con cedula de ciudadanía 5.837.782 de Ambalema...”

CONSIDERACIONES

Respecto de los anexos del oficio No. RS20220912MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS009351 – MDN-DVGSEDB-DIVR de 12 de septiembre de 2022, en escrito radicado en SAMAI el 17 de octubre de 2023 el apoderado de la parte demandada manifestó que “...estos documentos anexos se encuentran en la herramienta “añadir, eliminar, editar o buscar en los archivos adjuntos” la cual está ubicada en el lado derecho superior de la hoja, pinchando el icono de CLIP...” (A020)

Sin embargo, en el texto del oficio No. RS20220912MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS009351 – MDN-DVGSEDB-DIVR de 12 de septiembre de 2022, no se encuentra ningún icono de clip; lo que si se encuentra en la parte superior derecha es un código QR, al cual no se puede acceder, así:



No se puede acceder a este sitio web

Comprueba si hay un error de escritura en rs20220912mdn-dm-vvgse-sd-divri-ps009351.

Si está escrito correctamente, prueba a ejecutar el diagnóstico de red de Windows.

DNS_PROBE_FINISHED_NXDOMAIN

Volver a cargar

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandada para que aporte los documentos requeridos en el auto de fecha 7 de septiembre de 2023; y se recuerda que de conformidad con la circular PCSJC20-27 PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE - PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES: los documentos que hacen parte del expediente digital deben tener las siguientes características: “• Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada). • Formato de salida PDF o PDF/A. • Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando a juicio del Juez o Magistrado deba mantener esa condición. • El mejoramiento de las imágenes, no podrá, en ninguno de los casos, modificar el documento digitalizado. El nivel de mejora se aplicará únicamente donde sea necesario mejorar la legibilidad de los documentos. • Se debe aplicar la técnica de digitalización con mecanismo de OCR (Reconocimiento óptico de caracteres), que brinda beneficios para actividades de búsqueda o utilización de los datos contenidos en los documentos digitalizados.”

Lo anterior teniendo en cuenta que, el oficio No. RS20220912MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS009351 – MDN-DVGSEDB-DIVR de 12 de septiembre de 2022, fue enviado directamente a él (A010), por lo que se deduce que el profesional del derecho tiene los documentos referidos en su poder.

Se insta a los apoderados a no aportar links o enlaces, por cuanto, como en el caso que ocupa al Despacho, no se puede garantizar su debida incorporación al expediente digital (por errores en la lectura, falta de aplicaciones de descargue en los equipos de la rama, etc); y que, es responsabilidad exclusiva de la parte interesada la verificación de su correcta incorporación al mismo; especialmente cuando, desde el mismo 12 de septiembre de 2022 la apoderada de la parte actora dio cuenta de la ausencia de los anexos señalados como aportados (A011).

De otro lado, respecto del oficio No. 2023-319 se advierte que el comandante del BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS No. 29 “HEROES DEL ALTO LLANO”, manifestó que el demandante no labora en esa unidad, por lo que remitió por competencia a la Dirección de Personal del Ejército para que emita la respectiva respuesta (A022)

Lo anterior no es de recibo teniendo en cuenta que, de conformidad con el certificado expedido por el mismo ejército nacional, la última unidad de servicio del señor CAMPO ELIAS CORREA MALATESTA, identificado con C.C. No. 5837782 de Ambalema con el grado de soldado profesional, es el BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS No. 29 “HEROES DEL ALTO LLANO”; por lo que es a dicha unidad a la que le corresponde dar respuesta al requerimiento elevado por este Despacho.

Por lo anterior, se procederá a requerir a la dependencia con las advertencias de ley, **POR SECRETARÍA, se libraré el** oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al abogado del EJERCITO NACIONAL para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue *“los anexos del oficio No. RS20220912MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS009351 – MDN-DVGSEDB-DIVR de 12 de septiembre de 2022, correspondientes a: “...4. Copia de la petición elevada por el SLP. CAMPO ELÍAS CORREA MALATESTA al Grupo de Prestaciones Sociales del MDN mediante la cual requirió la inclusión del subsidio familiar y la prima de actividad dentro de la pensión de invalidez.*

5. Respuesta del Grupo de Prestaciones Sociales del MDN al anterior requerimiento, esto es, el acto administrativo No. OFI21-48328 MDNSGDAGPSAP del 3 de Junio de 2021 y sus constancias de notificación”

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrese oficio con destino al BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS No. 29 “HEROES DEL ALTO LLANO”, para que, sin más dilaciones dé respuesta al oficio 2023-319, teniendo en cuenta que la última unidad de servicio del

señor CAMPO ELIAS CORREA MALATESTA, identificado con C.C. No. 5837782 de Ambalema con el grado de soldado profesional, es el BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS No. 29 "HEROES DEL ALTO LLANO", quien actualmente se encuentra retirado. Para tal fin se anexará copia del oficio 2023-319 y del folio 11 del archivo 011 del expediente digital.

Hágase la advertencia de que, en caso de continuar con la omisión a la orden judicial el Despacho dará inicio a las actuaciones correctivas de que trata el artículo 44 del C.G.P.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el APODERADO **DE LA PARTE DEMANDADA**, quien deberá acreditar su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 10 de 22 de marzo
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL